



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO
División de Ciencias Sociales y Humanidades

**LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL
DE LOS DELITOS SEXUALES EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

TESIS RECEPCIONAL
Para obtener el Grado de
Licenciado en Derecho

PRESENTA
Ramón de Jesús Peraza Raygoza

DIRECTOR DE TESIS
Abogado Andrés Ariel Martínez Carrillo

Chetumal, Quintana Roo 1998



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Tesis elaborada bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobada como requisito parcial, para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ

DIRECTOR:

ABOG. ANDRES ARIEL MARTINEZ CARRILLO.

ASESOR:

LIC. MANUEL HOMERO ESTRADA PALMA.

ASESOR:

LIC. MARIA TERESA DUCH GARY.

Chetumal Quintana Roo, octubre de 1998.

DEDICADO

En especial a mis padres Esteban Peraza Granier y Juanita Raygoza de Peraza por haberme dado la vida y saber encausar mis inquietudes con trabajo, paciencia y amor.

A la bienquerida Elsa Gamiño Villa, esposa y compañera en mi formación profesional, por la ayuda y confianza depositadas y a la niña Tania Peraza Gamiño mi pequeña hija que con su cariño me estimula siempre a ser mejor, no solo como profesional sino también como persona.

Con respeto y aprecio al maestro y destacado abogado Andrés Ariel Martínez Carrillo, director de la presente tesis, por sus enseñanzas en materia penal en las aulas y paciencia en la conducción de este estudio.

Ail profesor universitario, bienquerido Manuel Homero Estrada Palma amigo de siempre por la oportunidad que me brindó al encausarme al camino de la abogacía, apoyándome siempre e impulsando mi ambición del conocimiento mediante el estudio y aplicación del derecho.

A la bienquerida María Teresa Duch Gary de quien tome el concepto de amor al derecho, ejemplo de rectitud y justicia en las aulas como profesora de Derecho Civil y arteer universitario. Con cariño y gratitud por su confianza y paciencia en la revisión de este trabajo, a la dama del derecho.

Pero por sobre todas las cosas al gran creador del universo, por la dicha de ser hombre, hijo, padre, esposo y hoy profesional, por haberme mostrado su presencia en todas las etapas de mi vida y estar conmigo siempre justamente cuando lo he necesitado... Con amor a Dios.

A TODAS Y CADA UNA DE
AQUELLAS PERSONAS QUE
CONTRIBUYERON A
CONCRETIZAR MI FORMACIÓN
PROFESIONAL, FAMILIARES,
PROFESORES, AMIGOS TODOS,
CON INFINITO APRECIO Y
AGRADECIMIENTO.

EL DELITO ES LA
CONSECUENCIA
DIRECTA DEL DEVENIR
DEGENERATIVO DE LA
CONDUCTA DE LOS
HOMBRES.

CUANDO ENCUENTRES
CONTROVERSIAS ENTRE
EL DERECHO Y LA
JUSTICIA SIGUE
SIEMPRE EL CAMINO
DE LA JUSTICIA; SIN
OLVIDAR QUE LA
JUSTICIA SE
DEMUESTRA CON EL
DERECHO... CAIGA
PUES LA ESPADA DE
DEMOCLES SOBRE
AQUEL QUE CON EL
DERECHO NO PUEDE
LA JUSTICIA
DEMOSTRAR.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

ANÁLISIS DE LOS DELITOS SEXUALES

1.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DELITOS SEXUALES.....	1
1.2.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL DELITO SEXUAL.....	2
1.3.- CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.....	6
1.3.1.- DELITO DE VIOLACIÓN.....	6
1.3.2.- CLASIFICACIÓN.....	7
1.3.3.- SANCIÓN.....	8
1.3.4.- ABUSOS DESHONESTOS.....	9
1.3.5.- CLASIFICACIÓN.....	10
1.3.6.- SANCIÓN.....	11
1.3.7.- ESTUPRO.....	12
1.3.8.- CLASIFICACIÓN.....	13
1.3.9.- SANCIÓN.....	14
1.4.- LA TENTATIVA PUNIBLE EN LOS TIPOS DEL ORDEN SEXUAL DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.....	14

CAPÍTULO II

LA VÍCTIMA DEL DELITO SEXUAL

2.1.- LA EXPERIENCIA DEL HORROR FRENTE A UN DERECHO INCIERTO.....	18
2.2.- PATRIMONIO MORAL DE LA VÍCTIMA.....	19
2.3.- LA VÍCTIMA DEL DELITO SEXUAL Y LOS EFECTOS INMEDIATOS DEL DELITO.....	21
2.4.- SECUELAS DEL ATAQUE SEXUAL.....	23

CAPÍTULO III

EL DELINCUENTE SEXUAL

3.1.- CARACTERÍSTICAS DEL CRIMINAL SEXUAL.....	25
3.2.- EL MODUS OPERANDI.....	27
3.2.1.- EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.....	27
3.2.2.- EN LOS ABUSOS DESHONESTOS.....	29
3.2.3.- EN EL ESTUPRO.....	31
3.3.- LA CONDUCTA DELICTIVA SEXUAL.....	32
3.3.1.- CONFLICTIVA SEXUAL DE LA CONDUCTA.....	33
3.3.2.- PATOLOGÍAS DE LA CONDUCTA SEXUAL PREDISPUES- TA A LA CRIMINALIDAD.....	34
3.4.- LA FAMILIA DEL DELINCUENTE SEXUAL.....	36
3.5.- INIMPUTABILIDAD DEL AGENTE.....	38

**CAPITULO IV
EL DAÑO MORAL**

4.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DAÑO MORAL.....	41
4.2.- DEFINICIÓN DEL DAÑO MORAL.....	43
4.3.- EL DAÑO MORAL EN NUESTRO DERECHO.....	43

**CAPÍTULO V
LOS DELITOS SEXUALES Y SU REPARACIÓN MORAL**

5.1.- BIENES JURÍDICOS QUE TUTELA EL DAÑO MORAL.....	45
5.2.- EL AGRAVIO MORAL DE LOS DELITOS SEXUALES.....	46
5.3.- RELACIÓN DELITO SEXUAL-AGRAVIO MORAL-REPARACIÓN.....	48
5.4.- AUTONOMÍA DEL AGRAVIO MORAL.....	50
5.5.- REPARACIÓN MORAL.....	51
5.6.- CONCEPTO DE LA PENA.....	53
5.6.1.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL COMO PENA.....	55

**CAPÍTULO VI
PROBLEMÁTICA DE LOS DELITOS SEXUALES EN EL ESTADO DE
QUINTANA ROO Y DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**

6.1.- LEGISLACIÓN PENAL EN EL ESTADO.....	57
6.2.- ACTIVIDAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL DAÑO MORAL.....	61
6.3.- EL PEDIMENTO DE LA REPARACIÓN MORAL.....	62
6.4.- INDEMNIZACIÓN MORAL Y REPARACIÓN DEL DAÑO.....	65

**CAPÍTULO VII
GRÁFICAS ESTADÍSTICAS**

GRÁFICAS ESTADÍSTICAS.....	67
JUICIOS PENALES RADICADOS 1997.....	68
DISTRITO JUDICIAL DE CHETUMAL.....	69
DISTRITO JUDICIAL DE CANCUN.....	70
DISTRITO JUDICIAL DE COZUMEL.....	71
DISTRITO JUDICIAL DE SOLIDARIDAD.....	72
DISTRITO JUDICIAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO.....	73
CASOS DE VIOLACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.....	74

**CAPÍTULO VIII
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS**

CONCLUSIONES	75
PROPUESTAS.....	76
BIBLIOGRAFÍA.....	79

INTRODUCCIÓN

El tiempo en que vivimos acorta distancias geográficas y culturales debido al avance acelerado en todas las ramas de la ciencia y tecnología el cual altera la tensión de las fibras más sensibles del ser humano, cambios que en algunas regiones del planeta ha traído como consecuencia traumáticos enfrentamientos políticos e inclusive enfrentamientos armados por afrontar los desafíos de un mundo cada vez más independiente y explorador de nuevas formas y mecanismos para comprender y transformar la realidad. Al caso la infraestructura jurídica de una sociedad no puede quedar al margen de este vertiginoso cambio como si tuviera puesta grilletes de metal, y se incorpora e inclusive induce dicho cambio social conforme a reglas establecidas y respetadas por todos para forjar un mejor destino y construir una pirámide social con bases firmes equilibradas y duraderas para ello el Estado debe realizar cambios profundos y derogar viejos vicios y omisiones que en el sistema han demostrado ineficacia y ocasionan la incertidumbre y descontento entre la ciudadanía, es por ello que el presente estudio compuesto de ocho capítulos en los que se trata de explicar uno de los aspectos legales de mayor importancia en la vida jurídica, la reparación del daño, el cual se entrelaza con uno de los temas más sensibles y polémicos de nuestra sociedad, la sexualidad humana analizando desde diversos aspectos en los rubros señalados y con la finalidad de aportar elementos que aun no han sido considerados en nuestra legislación y que en lo fáctico de nuestro Estado son un grito de justicia social para quienes han sido mancillados en su libertad sexual y dignidad personal.

Para un mejor entendimiento de la problemática que vamos a abordar respecto a la reparación del daño moral en los delitos sexuales, es menester conocer a fondo la etiología delictiva que la causa; es decir los delitos sexuales así tipificados en el estado de Quintana Roo, considerándolos como el agente vulnerante de este aspecto tan frágil del ser, la moral humana, ya que para entender el daño moral hay que conocer primero de descripción de la conducta causal, lo que es en sí el delito, desde un bosquejo de su historia, su clasificación y pena, para posteriormente pasar al punto

de afectación en el pasivo del delito mediante un estudio victimológico de quien recibe la agresión sexual violenta, enunciando los aspectos que comprende el patrimonio moral y como al ser estos bienes transgredidos merman en perjuicio de la víctima de forma mediata y en ocasiones secuencial dando origen al daño moral.

Por supuesto no podríamos dejar pasar en nuestro estudio ese nexo que concretiza la conducta descrita en perjuicio de la víctima, "el delincuente sexual", ya que juega un papel determinante en el grado de afectación moral de la víctima en función a la conducta del agente, que en su insana acción infiere diferente intensidad y grados a la vida del delito de acuerdo a las circunstancias de persona y lugar en que el tipo penal pudiera concretarse. Por lo que para el entendimiento del daño moral que causa no podemos dejar de comprender al actor material de cada una de sus modalidades típicas y las patologías de la conducta que lo predisponen a delinquir sexualmente, tomando como punto de partida que el criminal sexual es en esencia el resultado de una célula de cáncer social, un enfermo, en el extenso sentido de la palabra al cual hay que reconocer y evaluar para poder entender el alcance de sus actos y ser castigado de forma satisfactoria y adecuada no solo para la sociedad, sino en el resarcimiento del daño moral que causa en el pasivo, que constituye el fin último de la presente tesis.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DE LOS DELITOS SEXUALES.

1.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DELITOS SEXUALES.

Para entender la naturaleza jurídica de los delitos sexuales es menester conocer la relación existente entre el derecho y el delito, la corriente positivista distingue al delito natural como una violación a los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad; el punto fundamental es la oposición de la conducta del individuo a las condiciones básicas indispensables para la vida social.

La palabra delito tiene un origen latino que proviene del verbo delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

La escuela clásica define al delito como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Carrara señala que el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir necesariamente en la violación del derecho y lo denomina simplemente infracción a la Ley.

Para el Código Penal del Distrito Federal aplicable en materia federal en toda la República Mexicana, en el primer párrafo del artículo 7º, delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales. En función de lo cual y a lo previamente señalado estimo al delito como “una acción humana antijurídica, típica, culpable y punible sujeta a condiciones objetivas, imputable al hombre y sometida a las sanciones penales que establece el Estado”.

En relación, el derecho tiene como objeto principal abrir un cause a la conducta humana, que regule y haga posible la vida social manifestándose como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad las cuales pueden imponerse mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado, y que

distinguen la correcta conducción del individuo para con la sociedad, de la conducta delictiva.

Los intereses que el derecho intenta proteger son de carácter colectivo y revisten una importancia incalculable pero siempre debemos tener presente que tanto estos intereses como su importancia, las consideraciones de derecho y las acciones delictivas están íntimamente ligadas a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época es decir sujetas a las condiciones de tiempo y lugar.

Precisamente uno de los aspectos mas relevantes en la vida del hombre de todos los tiempos y por supuesto de todas las edades, por la importancia y relevancia para el desarrollo mismo y vital de la humanidad, no solo en la preservación y conservación del género, sino también fundamental para el desenvolvimiento de la psique racional, es la sexualidad; un rubro en la vida humana que aún estando de manifiesto en los eventos más cotidianos de la humanidad, constituye uno de los temas más sensibles e históricamente constitutivos de grandes polémicas sociales en su desenvolvimiento, y por supuesto uno de los elementos más indignantes cuando se transgrede su naturaleza, libertad y normal desarrollo.

Las conductas contrarias a los mencionados valores humanos, son conocidas jurídicamente como delitos sexuales y los podemos definir como: Aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo de la víctima o que se le obligue a realizar poniendo en peligro su libertad y seguridad sexual, siendo estos dos bienes jurídicos tutelados en el tipo penal. El denominador común en este tipo de ilícitos es su referencia a la sexualidad, concretamente a la moral sexual social, entendida como aquella parte del orden moral social que encausa dentro de un límite del instinto sexual de las personas.

1.2.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL DELITO SEXUAL.

En el estudio de la evolución de los delitos sexuales debemos recordar la relativa juventud de nuestro Estado y por lo tanto tomar en consideración lo reciente de nuestra legislación penal , por lo tanto la historia de los delitos sexuales en Quintana

Roo es dependiente de la historia del título que los rigen en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales.

Para el estudio de la historia de los delitos que atentan contra la libertad sexual y su normal desarrollo nos remontamos a la época prehistórica. En ese tiempo el hombre era nómada y se agrupaba con otros individuos para poder subsistir en su interminable viaje por el inhóspito mundo de aquel entonces, reproduciéndose unos con otros sin desarrollar alguna valoración cultural respecto a las relaciones sexuales como reflejo de su estado primitivo y la operancia de la ley del más fuerte.

Al volverse sedentario la mujer se encarga en mayor parte del hogar y de la agricultura, regulando en gran medida la vida económica y social del grupo que da lugar a los sistemas matriarcales.

En el devenir del tiempo el hombre busca esposa fuera del clan, primero robándola y luego comprándola en los clanes vecinos, dando lugar a las sociedades patriarcales, en esos tiempos podría decirse que empieza a bosquejarse una cultura sexual ya que cada hombre tenía su respectiva mujer o mujeres, las cuales debían ser respetadas por los demás integrantes del clan, en esos tiempos una de las actividades primordiales en su economía era la caza, por lo que el hombre se ausentaba por largos períodos de tiempo de la tribu siendo necesario dejar hombres que las custodiaran de los clanes enemigos, protegiéndose así en cierta medida la libertad sexual y su normal desarrollo.

La evolución sociológica del delito sexual estuvo condicionada:

- a).- A la forma social existente en un momento histórico determinado.
- b).- A la valoración que merecieron los dos intereses fundamentales la libertad y el pudor.

En la época del hetairismo, en el cual el ejercicio de la función sexual se condicionaba a ciclos de periodicidad, las parejas humanas satisfacían lógicamente sus necesidades genésicas, de manera transitoria y violenta por esto resulta ilógico concebir que el hombre primitivo realizara actos sexuales capaces de ser valorados como perjudiciales para la comunidad o para el individuo. Desaparecida la

periodicidad sexual (instintiva), ésta es sustituida por la libido (racional) y es como surge el primer objeto de la valoración, la libertad sexual y con él, el primer delito sexual “la violación”.

En cuanto al delito de incesto podemos decir que su origen se remonta al clan totémico y esto es, cuando un hombre y una mujer del mismo clan se unieron sexualmente violentando las reglas de la exogamia.

En el México precortesiano encontramos una mayor seguridad y tutela a la libertad sexual, los mayas por ejemplo efectuaban una ceremonia denominada CAPTZIHIL, para señalar la iniciación de la vida sexual de los jóvenes.

Los aztecas consideraban al homosexualismo como un grave delito y la sanción consistía, si eran hombres, al pasivo le extraían las entrañas por el orificio anal y al activo lo empalaban, pero si se trataba de mujeres la muerte era por garrote.

En casi todos los lugares se tenía mucho respeto hacia las mujeres, al grado de que podían andar solas por cualquier sitio y a cualquier hora sin que nadie se atreviera a importunarlas.

En el pueblo maya el delito de violación se castigaba con lapidación con la participación de todo el pueblo.

En la época precortesiana se consideraba la sexualidad como un don otorgado por los Dioses a lo cual se debía la estricta vigilancia y su práctica moderada y no abusiva.

En la historia universal los ilícitos en estudio se sancionaban en muy diversas formas. Así el derecho romano respecto a la unión carnal violenta “Lex julia de vis publica” imponía la pena de muerte.

En Egipto al agente se le castraba, en el pueblo hebreo se le imponía la muerte o la multa dependiendo si la víctima era casada o soltera. En el Código de manú se establecía la pena corporal si la mujer no era de la misma clase social.

En Grecia el violador debía pagar una multa y se le obligaba unirsele en matrimonio a la víctima si así lo deseaba ella, de no ser así se le daba la pena de muerte.

El derecho canónico solo considero el “stuprum violemtum”, para el caso de que se realizara el desfloramiento de una mujer obtenido contra o sin su voluntad, no obstante consideraba que en la mujer desflorada no se podía cometer el delito.

En el Fuero Viejo de España se castigó en general con la muerte o con la declaración de enemistad con lo que los parientes de la víctima podían dar muerte al ofensor.

En el fuero real las cuatro primeras Leyes del libro IV título X, refieren a la violación sin distinguirla del rapto y era sancionada con pena de muerte cuando era cometida en mujer soltera y con la cooperación de varias personas sin distinguir condición social o religiosa.

El Fuero Juzgo establecía en su Ley XIV título V “ si algún omne fiziere por fuerza fornicio o adulterio con la mujer libre, si el omne es libre recibe cien azotes e sea dado por siervo a la mujer que hizo fuerza, e si es siervo sea quemado en fuego”.

Mas adelante los Códigos Penales designaron para estos delitos la pena de muerte. En 1822 los Códigos optaron por sancionar los ilícitos en estudio con privación de la libertad.

Durante la época colonial las Leyes aplicables eran generalmente las que regían en España y por consiguiente tenemos en México colonial las Leyes de Indias, la Novísima recopilación de Castilla, la nueva recopilación de Castilla, entre otras, así como las señaladas en el Fuero Real, el Fuero Juzgo y las Siete Partidas.

En los Códigos Penales modernos sin que la infracción haya perdido su acento de máxima gravedad dentro de los delitos sexuales, se ha abandonado la penalidad de muerte para los casos de violación en sí mismos considerados, sin perjuicio de extremar las sanciones mediante agravaciones especiales o por acumulación cuando con ella coinciden otros eventos delictuosos como los de asalto, contagio venéreo, incesto, lesiones y homicidio.

- Es muy importante recordar que entre nuestros pueblos prehispánicos a la mujer se le respetaba en gran forma y los delitos sexuales se penalizaban de manera muy severa, por lo cual no existía el índice de violación tan alarmante como el de nuestros días.

1.3.- CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La tutela y protección de este importante bien jurídico no ha podido pasar inadvertida para nuestros legisladores, quienes han puesto en vigor las medidas represivas más eficaces aplicables en su momento para la regulación y control de este tipo de ilícitos. En el Código Penal para el Estado libre y soberano de Quintana Roo, se regulan en el Título Cuarto del Libro Segundo, Parte Especial, Sección Primera, bajo la denominación "Delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo". Este título consta de cuatro capítulos que son:

- I).- Violación
- II).- Abusos deshonestos.
- III).- Estupro.
- IV).- Disposiciones comunes.

1.3.1.- DELITO DE VIOLACIÓN.

El diccionario jurídico mexicano lo define como la cópula efectuada mediante violencia física o moral con personas de uno u otro sexo.

"Para Rafael de Pina violación es el acceso carnal obtenido por la violencia con personas de cualquier sexo y sin su voluntad."⁽¹⁾

Nuestro Código Penal refiere al respecto en su artículo 127: "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula, con personas de cualquier sexo".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define la cópula como la conjugación sexual que se consuma en el momento mismo de la introducción del sexo masculino en el femenino, con independencia de que produzca desfloramiento, de que tal intromisión sea perfecta, de que exista agotamiento o de que resulte preñez, no es necesaria la plena consumación del acto fisiológico, pues para que éste se dé basta con cualquier forma de ayuntamiento normal o anormal, con eyaculación o sin ella.

Nuestra legislación tutela en este ilícito uno de los bienes principales del hombre: La libertad sexual, que es la facultad de poder elegir a la persona con quien queremos

(1) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1993, Página 498.

tener relaciones sexuales, normales o anormales siempre que sea de común acuerdo; Por lo tanto a nadie se le puede obligar ni por violencia física ni por violencia moral de acceder carnalmente, sin importar actividad, profesión u oficio de la víctima, y hacemos alusión al homosexualismo y prostitución, que en los últimos tiempos incrementan sus índices en todo el mundo y aún siendo fenómenos sociales en detrimento de la calidad moral humana no quedan exceptuados de la Ley y nadie tiene derecho de violar su libertad sexual.

El maestro González de la Vega señala como elementos del delito de violación:

- I).- Una acción de cópula (normal o anormal).
- II).- Que esa cópula se efectúe con personas de cualquier sexo.
- III).- Que se realice sin voluntad del ofendido.
- IV).- Empleos como medios para obtener la cópula.
 - A).- Violencia física.
 - B).- Violencia moral.

Criterio al cual nos adherimos por ajustarse a nuestra Legislación que considera en su artículo 127 los siguientes elementos:

- 1) La cópula como cualquier forma de ayuntamiento carnal.
- 2) Empleo de la violencia física que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción de terceros, de tal ímpetu material que obligan al pasivo a dejar copularse; o bien violencia moral que es el empleo de amagos o amenazas graves, que por la intimidación que produce impiden resistir el ayuntamiento.
- 3) Que imponga esta cópula a persona de cualquier sexo.
- 4) La ausencia de voluntad del ofendido.

1.3.2.- CLASIFICACIÓN

- I).- EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.- Es un delito grave que se persigue de oficio.
- II).- EN ORDEN A LA CONDUCTA DEL AGENTE.- Es un delito de acción (en su ejecución necesariamente se efectúan movimientos corpóreos o materiales).

- III).- POR EL RESULTADO.- Es un delito material (la cópula obtenida por violencia física o moral).
- IV).- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Es un delito de lesión (menoscabo al bien jurídico tutelado).
- V).- POR SU DURACIÓN.- Es de realización instantánea (en el momento mismo de su ejecución se consuma el acto delictivo).
- VI).- POR EL ELEMENTO INTERNO.- Es necesariamente doloso.
- VII).- EN FUNCIÓN A SU ESTRUCTURA.- Es simple, un solo bien jurídico tutelado.
- VIII).- EN RELACIÓN AL NUMERO DE ACTOS.- Es unisubsistente, un solo acto basta.
- IX).- EN RELACIÓN AL NUMERO DE SUJETOS.- En unisubjetivo o plurisubjetivo.

1.3.3.- SANCIÓN

El delito de violación se sanciona en nuestro Estado con prisión de cuatro a dieciséis años y de diez a cuarenta días de multa. Si la cópula se realiza con persona menor de catorce años de edad o en estado de interdicción se impondrá de seis a treinta años de prisión y de cuarenta a cien días de multa.

Si la ofendida fuera impúber la prisión será de seis a veinte años y de veinte a sesenta días de multa.

El artículo 128 señala que la pena se aumentará en una mitad mas:

- 1).- Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerce legalmente sobre la víctima, caso en el cual el agente será privado de la patria potestad, tutela y custodia, y en su caso de los derechos sucesorios con respecto al ofendido.
- 2).- Cuando la violación sea cometida aprovechando los medios o circunstancias que proporcionan el empleo, cargo o comisión, en cuyo caso éste será privado o suspendido además del ejercicio hasta por el término de cinco años.
- 3).- Cuando se cometa por dos o más agentes.

1.3.4.- ABUSOS DESHONESTOS

Conocidos originalmente como atentados al pudor, abuso significa, usar mal, injusta, impropia o indebidamente una cosa.

González de la Vega al referirse a la noción general de este tipo nos dice que por atentados al pudor cualquiera que sea el sexo de sus protagonistas, activos o pasivos, los actos de lubricidad distintos a la cópula y que no tienden directamente a ella ejecutados en impúberes o sin consentimiento de personas púberes.

Nuestra legislación penal considera este tipo como “A quien sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o lo obliguen a ejecutarlo”, definición que es similar a la legislación del Código Penal para el D. F. Y Territorios Federales y que solo modifica las palabras “al que ” por “a quien” y acto sexual por acto erótico sexual.

El sexo tanto del activo como del pasivo resulta indiferente y la acción típica comprende tanto los actos contra natura como aquellos distintos al coito, por los que el agente intenta satisfacer sus instintos libidinosos, y para la consumación del delito no es necesario que en el agente se produzca el orgasmo. El abuso deshonesto consiste pues en ejecutar un acto sexual u obligar a ejecutarlo a una persona sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula.

Ejecutar un acto erótico sexual significa realizar físicamente un contacto erótico en el cuerpo de la víctima, es decir, el agente debe efectuar una maniobra libidinosa que puede consistir en tocar, rozar, tentar o acariciar en sentido lascivo alguna parte del cuerpo de la persona ofendida.

Por ejemplo en una mujer, el pubis, los senos, los glúteos o cualquier otra parte de contacto sexual de su físico sin el consentimiento de esta, o bien obligar al pasivo a ejecutar en el activo similares actos o maniobras.

González de la Vega encuentra en este tipo refiriéndose al delito de atentados al pudor los siguientes elementos constitutivos:

- 1).- Ejecución en la víctima de un acto erótico sexual distinto al ayuntamiento.
- 2).- Ausencia del propósito directo o inmediato de llegar a la cópula.

3).- Que dicho acto se efectúe, a) Sin el consentimiento de persona púber o b).- Con o sin el consentimiento de impúber.

Por lo que analizando el tipo en su redacción textual de nuestra legislación encontramos los mismos elementos:

1).- Ejecución en la víctima de un acto erótico sexual.

2).- Ausencia del propósito de llegar a la cópula.

3).- Que se efectúe sin el consentimiento de la víctima siendo púber o sin o con el consentimiento de persona menor de catorce años, o en estado de interdicción.

Admitiendo la posibilidad de violencia física o moral.

Y podríamos considerar como un cuarto elemento además de los señalados.

4).- El ánimo de lubricidad y acción lasciva.

Que matiza el tipo y hace que sea de ejecución necesariamente dolosa.

1.3.5.- CLASIFICACIÓN

I).- EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.- Es un delito que compete al fuero común y se persigue de oficio.

II).- EN ORDEN A LA CONDUCTA DEL AGENTE.- Es un delito de acción, (El activo ejecuta movimientos corporales o materiales para lograr su objetivo).

III).- POR EL RESULTADO.- Es un delito de realización material porque requiere de un hecho cierto; ejecutar un acto sexual en una persona u obligarla a realizarlo.

IV).- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Es un delito de lesión, menoscabo al bien jurídico tutelado; la libertad sexual.

V).- POR SU DURACIÓN.- Es de consumación instantánea.

VI).- POR EL ELEMENTO INTERNO.- Es necesariamente doloso.

VII).- EN FUNCIÓN A SU ESTRUCTURA.- Es un delito simple, protege un sólo bien jurídico, la libertad sexual.

VIII).- EN RELACIÓN AL NÚMEROS DE ACTOS.- Es unisubsistente, porque se requiere un solo acto para que se colme el tipo penal.

IX).- EN RELACIÓN AL NUMERO DE SUJETOS.- Es unisubjetivo, ya que la descripción legislativa menciona “a quien”. Pero a mi criterio podría ser también plurisubjetivo dándose el supuesto de que la comisión sea ejecutada por dos o mas personas.

1.3.6.- SANCIÓN

El artículo 129 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, castiga el tipo en comento con prisión de uno a tres años, y si hiciera uso de violencia las penas aumentarían hasta en una mitad más. El mismo dispositivo en su Segundo Párrafo señala una pena de dos a cuatro años de prisión aumentado hasta una mitad más cuando se empleare la violencia, a quien realice dicho ilícito con persona impúber o en estado de interdicción, con o sin el consentimiento de la misma.

Considero que este tipo ha sido redactado de forma muy tibia al considerar el delito de abusos deshonestos de manera muy escueta, en virtud de que existen muchos casos de la realidad que podrían escapar a su punidad y salir risoriamente librados, y pienso que deberían incrementarse medidas más severas para formas agravadas que no se consideran en el dispositivo legal, como son:

- 1).- Que el delito se cometiere con intervención directa de dos o más personas.
- 2).- Que fuera cometido por un ascendiente contra su descendiente o viceversa, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o amasio de la madre contra su hijo, con penas además de la prisión, con perdida de la patria potestad y tutela.
- 3).- Cuando se realice por quien desempeñe cargo o empleo público utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, sancionándolo además de la pena de prisión con destitución del cargo o empleo e inhabilitación para ejercerlos por un tiempo considerable.
- 4).- Cuando se cometa por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada.

1.3.7.- ESTUPRO

Del latín “stuprum” que es el acto ilícito con doncella o viuda, deshonestidad, trato torpe, lujuria, torpeza, deshonra, adulterio, atentado contra el pudor, violencia, acción de corromper, seducción.

El vocablo latino “stupro” equivale a estuprar, violar por fuerza a una doncella, quitarle su honor, contaminar, corromper, echar a perder.

El concepto de este ilícito con excepción del etimológico ha tenido significativos cambios al correr el tiempo, acepciones de las cuales solo cabría considerar actualmente que es un acto ilícito, con doncella, deshonestidad, deshonra, atentado contra el pudor, acción de corromper, seducción, echar a perder y que tácitamente se reduce al acceso carnal del hombre con una mujer logrado con abuso de confianza o engaño.

El autor Francisco Carrara definió el delito de estupro como; “El conocimiento carnal de una mujer libre y honesta precedido de seducción verdadera o presunta y no acompañado de violencia”, concepto que se encuentra cercano a la esencia del tipo original pero que considero alejado de nuestra realidad jurídica que como acertadamente conceptualiza el maestro González de la Vega: Es la conjunción sexual natural obtenida sin violencia o por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, “con mujeres muy jóvenes, no ligadas de matrimonio y de conducta sexual honesta”, consideración que se remonta hasta el siglo XVI donde en idioma castellano se hacía acepción a la palabra estupro, con el yacimiento carnal realizado con mujer virgen o doncella mediante engaño o seducción.

El artículo 130 del Código Penal para el Estado libre y soberano de Quintana Roo, dispone respecto al tipo. “Al que por medio de seducción o engaño realice cópula consentida con mujer honesta mayor de doce años de edad y menor de dieciséis”

La palabra estupro ha sido empleada por la doctrina y las legislaciones en distintos significados entre ellos;

a).- ESTUPRO SIMPLE.- Concubito con una persona libre, es decir soltera y honesta.

b).- ESTUPRO CON SEDUCCIÓN.- Es la unión carnal lograda con engaños.

- c).- ESTUPRO CON VIOLENCIA.- Es el ayuntamiento obtenido con coacción física o moral.
- d).- ESTUPRO PROPIO.- Es el que produce desfloración, se distingue del impropio que no produce ese efecto.

La naturaleza jurídica del delito de estupro es tener cópula con mujer mayor de doce y menor de dieciséis, obteniendo el consentimiento por medio de engaño, el bien jurídico tutelado es la seguridad sexual y tiene esencia jurídica propia y bien definida al delito de violación.

El estupro propone cópula con persona del sexo femenino, el de violación puede realizarse con personas del mismo sexo y mientras que la cópula se obtiene en el estupro por medio de engaño o seducción con el consentimiento de la víctima en el de violación la impone el activo a la ofendida sin su voluntad. Además el estupro requiere de los elementos normativos, castidad y honestidad y en el de violación es irrelevante.

De acuerdo al texto literal del artículo 130 de nuestra Legislación Penal los elementos constitutivos del tipo son:

- a).- Cópula normal.
- b).- Con mujer mayor de doce y menor de dieciséis años.
- c).- Honesta.
- d).- Consentimiento obtenido por medio de seducción o engaño.

1.3.8.- CLASIFICACIÓN

- I).- EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.- Es un delito de querrela necesaria y compete al fuero común.
- II).- EN ORDEN A LA CONDUCTA DEL AGENTE.- Es un delito de acción tener cópula con la víctima.

III).- POR EL RESULTADO.- Es material.

IV).- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Es un ilícito de lesión, causa menoscabo en el bien jurídicamente tutelado.

V).- POR SU DURACIÓN.- Es instantáneo, la acción se consuma en el momento mismo de su realización.

VI).- POR SU ELEMENTO INTERNO.- Necesariamente doloso.

VII).- EN FUNCIÓN A SU ESTRUCTURA.- Es un delito simple, únicamente protege el normal desarrollo psicosexual.

VIII).- EN RELACIÓN AL NUMERO DE ACTOS.- Es unisubsistente.

VIX).- EN RELACIÓN AL NUMERO DE SUJETOS.- Es unisubjetivo.

1.3.9.- SANCIÓN

El artículo 130 señala una pena de dos a seis años de prisión. Pero el mismo dispositivo en su tercer párrafo extingue la ejecución de penas y la acción penal con el matrimonio del agente con la ofendida.

1.4.- LA TENTATIVA PUNIBLE EN LOS TIPOS DEL ORDEN SEXUAL DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La tentativa punible no solo en los delitos sexuales, sino en todas las figuras penales que la admitan en nuestro código sustantivo, encuentra su fundamento en el artículo 15, párrafos primero y segundo en los cuales se describe esta figura como “Cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo en parte o totalmente los actos que deberían producir o evitar el resultado si aquéllos se interrumpen o el resultado no acontece por causa ajenas a la voluntad del agente” y se sancionan de acuerdo con el artículo 58 del mismo dispositivo legal hasta las dos terceras partes de la pena que correspondería si el delito se hubiera consumado, considerando que en el caso de que fuera imposible determinar el daño que se pretendía causar se castigará con pena alternativa de hasta dos años de prisión o hasta cincuenta días multa.

Según la directriz positiva del precepto legal en comento no es menester castigar en todo caso los actos preparatorios, sino únicamente aquéllos que revelan una peligrosidad criminal, y solo podrán ofrecer este carácter los próximos a la ejecución, pues en los remotos es siempre posible y probable el desistimiento durante el camino que ha de recorrerse hasta la consumación. Nótese pues la diferencia entre el acto preparatorio, que es aquél que no constituye la ejecución del delito proyectado, pero que tiende a preparar su ejecución, de la misma forma difícil es de identificar, ya que puede prestarse a confusión el que ejecuta un individuo que tenga propósitos delictivos al ejecutado por un sujeto que pudiera darle al mismo acto, un propósito lícito. Entonces son preparatorios solo si se tienen el ánimo de delinquir, por lo tanto no llegan a constituir violación a la norma jurídica por su forma indeterminada lo cual hace peligroso el castigo evidenciando arbitrariedad judicial considerando más bien que los actos preparatorios han de ser competencia de las autoridades de Seguridad Pública.

Así pues, la tentativa se cristaliza “cuando la voluntad criminal, el ánimo de delinquir se traduce en un caso externo que entra en la esfera de consumación del delito, sin llenarla y que es dirigido claramente a la consecución de la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla.”⁽²⁾ En breve refiere a la ejecución incompleta de un delito. La tentativa es un grado en la vida del delito y por falta del daño inmediato o físico es un delito imperfecto, en la tentativa podemos distinguir dos elementos:

El objetivo. Que se expresa como el comienzo de ejecución por hechos exteriores.

El subjetivo. El fin directo o el objeto de cometer un delito.

El resultado es el peligro corrido ya que la tentativa comienza cuando los actos penetran en la esfera propia del bien jurídico agredido y en todo caso cuando están en situación de peligro eficaz los bienes jurídicos protegidos por el derecho.

En este orden de ideas y entrando en materia del estudio que nos ocupa considero, aclarando muy a criterio del sustentante en virtud de que algunos autores opinan lo contrario, que no es configurable la tentativa punible en el delito de abusos deshonestos toda vez que el momento consumativo de éste, es instantáneo y se cumple cuando se ejecuta la acción libidinosa en el pasivo, considero que de su

(2) Jiménez de Azua, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Editorial Harla, México 1997, Página 319.

mismo texto implica una derogación a las reglas generales de la tentativa, toda vez que antes del momento consumativo en la fase conocida como actos preparatorios estos serían vagos y equívocos, por lo tanto no deben ser punibles ya que el tipo supone la realización de maniobras lúbricas en el cuerpo del ofendido.

Para el estupro considero que es correcta la aplicación de la tentativa punible, en virtud de que el activo puede ejecutar la exteriorización de los actos tendientes a la comisión del delito y no acabarlos por causas ajenas a su voluntad dando como resultado un estupro imperfecto. Es decir, lograr el engaño o seducción del pasivo con las características requeridas por nuestra legislación logrando su asentimiento para la cópula (recordemos que el momento consumativo del delito es la cópula) y en su momento ésta no se realice por causas ajenas al agente. El punto no deja de ser delicado toda vez que hay que establecer correctamente el elemento subjetivo de la conducta, ya que podría orillarnos al mismo conflicto de confundir la violación en grado de tentativa con los abusos deshonestos, de ahí que la intención del sujeto activo al momento de ser frustrada, para considerar este grado del delito, debe ser sin lugar a dudas la cópula con mujer honesta menor de 16 años y mayor de 12 y por tanto el momento de interrupción debe ser inmediatamente antes de que la cópula acontezca, sin lugar a la posibilidad de que el sujeto decline por sí solo de su conducta o que la satisfaga únicamente con tocamientos eróticos lo cual nos conduciría a una conducta atípica o a un delito consumado diverso al estupro, pero no al estupro imperfecto.

No es ocioso señalar la diferencia de la que hablamos entre el abuso deshonesto y la violación en grado de tentativa que es el “Propósito o ausencia de la intención de llegar a la cópula”; así pues, en la tentativa de violación tendremos que el elemento distintivo es el propósito de llegar a la cópula y que en los abusos deshonestos refiere a tocamientos libidinosos sin el propósito de llegar a la cópula.

Ya que el abuso deshonesto es una acción lúbrica incompleta por sí, tanto material como psicofisiológicamente que consiste y se limita en simples tocamientos que no llegan a los consumativos de la cópula, si la acción sobrepasa y se realiza el ayuntamiento sexual o se intenta, desaparece la figura del abuso deshonesto y surge a

la vida jurídica otra infracción sexual de mayor gravedad, el instante consumativo de la violación al igual que el estupro es precisamente el del acceso carnal aunque éste no llegue a agotarse. Antes del ayuntamiento los hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización impositiva del concubito por medios violentos, si la cópula no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, integran el grado de tentativa en la violación.

Para nuestro Código Penal no puede haber duda alguna respecto a la existencia de la tentativa punible en el delito de violación solo que es importante como ya dijimos, no confundirlo con los abusos deshonestos en los términos antes citados.

CAPÍTULO II

LA VÍCTIMA DEL DELITO SEXUAL

2.1.- LA EXPERIENCIA DEL HORROR FRENTE A UN DERECHO INCIERTO.

José María Rico en un estudio titulado crimen y justicia en América Latina, señala que las leyes mal interpretadas y aplicadas incorrecta o injustamente, así como las disposiciones que emanan de regímenes de dudosa legitimidad, pueden ser poderosos factores criminógenos.

Es importante distinguir que algunas de nuestras disposiciones legales han sido elaboradas en algunos puntos sustanciales por profesionales que no se han preocupado por un estudio de las necesidades de nuestro medio o que desconocen la realidad jurídica del Estado, así como la adopción de normas ajenas a las necesidades fácticas de nuestro derecho, que llegan únicamente a elaborar un dispositivo legal y se van dejando en algunas ocasiones verdaderos rompecabezas legales, descuidando la armonización en conjunto que debe constituir una legislación.

La elaboración de un Código Penal debe evitar la casuística, las definiciones abstractas, las repeticiones y los artículos largos y de difícil comprensión, los cuales deben redactarse de manera que sean fáciles de interpretar y de adaptarse a cualquier cambio presente y futuro.

En la misma medida la legislación debe evitar un rigor arbitrario como una arbitraria indulgencia, que constituyen verdaderos delitos en los jueces, maltratando y atropellando las vidas, los bienes y libertad de los ciudadanos debilitando la fuerza de la seguridad común. La función penal viola el deber de la tutela jurídica cuando deja de castigar al delincuente tanto como cuando lo castiga más allá de la medida justa.

La experiencia enseña que muchos hechos punibles no son descubiertos, que de los descubiertos muchos no son denunciados, que de los denunciados muchos no son capturados o simplemente no se puede demostrar su culpabilidad, y solo una pequeña parte llega a juicio penal de los cuales muchos terminan con una absolución.

La importancia del derecho penal radica en el binomio delito-pena pero esta adquiere y representa mayor importancia, puesto que a través de ella se pretende combatir la

comisión del primero y para lo cual se precisa amplio conocimiento en el campo moral, psicológico, antropológico e histórico.

La pena es un mal predispuesto por el poder social al autor de un delito en razón del mismo, pero ¿Qué es lo que persigue el Estado con su aplicación?. La utilidad de la pena se obtiene cuando con su aplicación tanto el Estado como la sociedad logran un beneficio, es decir que esa utilidad en bien de la comunidad, sea muy superior al castigo que recibe o recibió en lo individual el delincuente.

2.2.- PATRIMONIO MORAL DE LA VÍCTIMA.

En este punto, para una mejor comprensión de lo que abarca el patrimonio moral de la víctima del delito de violación, analizaremos de manera enunciativa mas no limitativa admitiendo la analogía de la proporcionalidad y tomando en consideración su sentido gramatical y caracterización jurídica, el patrimonio moral.

Dividiremos pues el patrimonio moral en dos grupos:

a).- PATRIMONIO MORAL AFECTIVO O SUBJETIVO que se integra por afectos, creencias, sentimientos, vida privada y aspecto físico.

b).- PATRIMONIO MORAL SOCIAL U OBJETIVO integrado por el decoro, el honor y la reputación.

a1).- AFECTOS.- Es el ánimo o voluntad que se tiene hacia determinada persona, por el valor que éste representa, al verse lesionado tal bien, sufrirá una afectación que constituye un agravio que puede considerarse de manera extrapatrimonial y ser reparado.

a2).- CREENCIA.- Que comprende la naturaleza más subjetiva de la víctima, su pensamiento, su fe e incluso le sirve de guía en su vida diaria.

a3).- SENTIMIENTOS.- Es el ánimo de sentir, experimentar sensaciones ligadas a causas externas o internas. El daño moral más bien se refiere a los sentimientos que nos causan dolor moral, respecto a conductas ilícitas que privan a la víctima

de sentimientos de placer y que constituyen un agravio psicomotriz de naturaleza inmaterial.

a4).- VIDA PRIVADA.- Constituye todos los actos particulares y personales de la víctima en el cual incluiremos las relaciones familiares, y que resultan afectados por el ilícito tanto en la interrupción de su normal continuidad personal como en su interacción socio-familiar.

a5).- ASPECTO FÍSICO.- Este bien se encuentra relacionado con el afecto y es la apariencia que como resultado del delito adquiere la víctima y el modo de presentarse a la vista de las personas, como es la figura del individuo, similar es su integridad y patrimonio moral.

b1).- DECORO.- Lo integran el respeto, la circunspección, honestidad, recato y estimación, se basa en que a toda persona se le debe considerar como honorable y merecedor de respeto, por lo tanto la conculcación de este bien se configura en el sentido negativo de que el sujeto activo daña ese decoro o estimación que le tiene la sociedad al pasivo al transgredir bienes tan primordiales.

b2)HONOR.- Es un bien objetivo que hace de la persona merecedora de admiración y confianza, el honor se gesta y crece en las relaciones sociales, la observancia de sus derechos jurídicos y morales lo sustentan y el daño moral es invaluable cuando el valor se irrumpe en demerito por una conducta ilícita de las cuales hemos hecho mención.

b3).- REPUTACIÓN.- Fama y crédito de que goza una persona, contiene dos aspectos fundamentales;

1.- La opinión generalizada que de una persona se tiene en el medio social donde se desenvuelve.

2.- Lo sobresaliente o exitosa que es dicha persona en sus actividades.

2.3.- LA VÍCTIMA DEL DELITO SEXUAL Y LOS EFECTOS INMEDIATOS DEL DELITO.

En la comisión de toda conducta delictiva destacan generalmente dos sujetos. Quien lleva a cabo la conducta o hecho y quien recibe o sobre quien recae la acción, excepción hecha cuando tal conducta delictiva no afecta directamente a una persona física, sino a un establecido orden jurídico en la cual la afectación es para la sociedad en general.

La ejecución de injustos penales provocan daños que afectan directamente a las personas físicas, en lo moral, en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, etc. y en algunos casos entre los cuales destaca el tema que nos ocupa importa por su relevancia en forma indirecta a todos los integrantes de la sociedad, recordemos que en el devenir social del hombre, éste crea, dicta y aplica el derecho para castigar al delincuente y reprimir su conducta en tanto que se olvida de la víctima. En atención a lo primero el criminal es estudiado explicando su conducta, sancionándolo y más aún clasificándolo, en tanto que a la víctima escasamente se le menciona como parte de la escena criminal. El calificativo de víctima puede ser estudiado en dos vertientes:

- a) DIRECTA.- Es la persona física (pudiendo ser moral en otros casos) que resiente el detrimento jurídico en aquéllos aspectos tutelados en el tipo.
- b) INDIRECTA.- Aquella persona que por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica con la víctima directa es afectada por el delito.

El concepto de víctima es tan antiguo como la humanidad misma y nace a la par con el delito, etimológicamente proviene de una voz latina que se define como “La persona que padece un daño por culpa ajena o furtivamente, o bien quien experimenta en su persona, patrimonio u honor la acción u omisión posible”; la victimología como análisis de los que padecen por una conducta antisocial se ha centrado en los estudios sobre los tipos de víctima, su participación en el hecho, su mayor o menor voluntariedad, responsabilidad, la relación víctima-victimario, tratamiento y la necesidad de compensación, el estudio victimológico no debe dañar o causar angustia a la víctima debiendo ser tranquilizante y protector, así como orientador a la prevención de una posible reincidencia, toda vez que en los delitos de tipo sexual se

encuentran elementos de gran importancia por ser relaciones mayormente impuestas y consumadas con gran violencia. Las modalidades de consumación de los delitos sexuales varían según el agresor y las circunstancias, existen tipos cometidos de manera particularmente sádica en que la conducta revela que la satisfacción ha sido producida por la experiencia de la agresión violenta sobre el cuerpo de la víctima más que por la satisfacción genital, en la que el activo se complace en golpear o torturar a la víctima, acción que de las lesiones puede desembocar al homicidio, lo cual es perpetrado durante o inmediatamente después de llevar a cabo la conducta delictiva sexual y que esta dirigido a vencer la resistencia de la víctima o a callar sus gritos y lamentos.

Es claro que en gran parte de los casos de delitos sexuales y especialmente en la violación, la víctima presenta mínimas defensas lo que importa enorme peligrosidad para su vida. La muerte de la víctima inmediatamente después de recibir la agresión sexual deviene como respuesta a una situación de pánico del autor ante los gritos de la víctima y el temor al acercamiento de otra persona al lugar, o bien por que ésta lo ha reconocido; cuando el delito recae en niños frecuentemente el agresor lo reprime a golpes para que no llore o grite lo cual al no ser conducente proyecta al activo una mayor agresividad que conduce al homicidio.

Cabe mencionar que no todas las agresiones sexuales conllevan necesariamente tal grado de bestialidad o desencadena en tan trágico fin, ya que como el mismo tipo reza, el injusto se puede dar por medio de la violencia moral o con el empleo de un mínimo de violencia física, tratándose de relaciones de subordinación o marcada superioridad corporal, está estadísticamente probado que la consumación de estos delitos es más frecuente en jovencitas y niñas de menos de 10 años y cuando de estas víctimas se trata puede sufrir en sus órganos genitales graves lesiones como desinserción de la vagina, ruptura del fondo del saco, ruptura del perineo, etc., cuando se trata de niños suelen darse graves desgarres, ruptura del sigmoideo y desencadenar en fatales peritonitis sobre agudas. No deben desestimarse los traumatismos que extragenitalmente puede presentar una víctima después de sufrir una agresión sexual y que pueden ser de gran valor en la indagatoria ministerial como son: Equimosis de la cara interna de los muslos, contusiones en diversas partes del cuerpo, escoriaciones

dermoepidemicas en la cara y muy especialmente alrededor de la boca y la nariz. Mientras más lesiones encontremos más se evidencia los esfuerzos que el agresor o agresores hicieron para la consumación de su ilícito.

No podemos desestimar que más importante es aún la conmoción psicológica que este tipo de agresiones causa a la víctima como uno de los efectos inmediatos, misma que puede desencadenar en reacciones de autismo, histeria y shock neuropsíquico además de la afectación moral que esto conlleva y que es determinante de que muchas agresiones sexuales no lleguen a conocimiento del Ministerio Público. Aunque también y contrario a lo expresado, en la denuncia de los delitos sexuales existen múltiples y diferentes circunstancias que pueden motivar que el “supuesto agraviado” acuda a solicitar el auxilio de la Representación Social, sin que se haya realizado en su contra un delito de carácter sexual, y que su conducta obedezca a un afán de perjudicar a determinada persona (supuesto probable responsable) por motivos de venganza o severos trastornos neuróticos de la denunciante, como puede ser el rechazo o abandono del seductor, reacciones de espontaneidad en mujeres histéricas y conductas vengativas hacia determinado individuo.

2.4.- SECUELAS DEL ATAQUE SEXUAL.

En una aproximación al 90% de los casos es la mujer quien escenifica el papel de víctima en los delitos sexuales dadas las circunstancias de desprotección, limitaciones de defensa física y a nuestras costumbres culturales y educativas por consecuencias psicológicas gravísimas que conducen a la víctima a una situación de verdadero estrés. Esta situación traumatizante puede desembocar en patologías tanto físicas como mentales y sobre todo un cambio de nivel de las relaciones interpersonales tan importante que la víctima no se recupere nunca de la agresión sexual violenta sufrida, influyendo también en un posible comportamiento delictivo posterior del pasivo como una respuesta de venganza o rencor generalizado a la sociedad.

Quiero hacer mención especial al sujeto pasivo que constituye un infante o adolescente de corta edad sin importar el sexo al que pertenezca, ya que en ellos estos crímenes dejan secuelas psicológicas y sociales altamente denigrantes que causan significativos cambios de la personalidad en quienes lo sufren, mismos que han visto

modificar su conducta ante la vida provocándoles una notable pérdida de su estima que en los peores casos conducen a lamentables secuelas como:

- a) Suicidio.- Esta conducta se relaciona a profundos estados depresivos y su intento es más frecuente en adolescentes aunque también es observable en adultos y ancianos. El proceso que lleva al suicidio como toda patología mental, es confuso y difícil vinculado a una baja autoestima y a sentimientos de culpa y marginación.
- b) Prostitución.- Al caso es una forma de autodestrucción y su forma de vida sexual es un mecanismo de defensa contra la destrucción del yo, separando el aspecto físico del afectivo. La importancia real es una ruptura persistente y patológica que estriban en la función a que esta destinada disociando los deseos sexuales de los objetos parentales con que debe estar relacionada.
- c) Drogadicción, alcoholismo y alteraciones profundas en la personalidad.- Si bien es cierto existe legislación para el castigo de los delitos del orden sexual, llámese eficiente o ineficiente, es necesario señalar que la mayoría de las veces el resarcimiento económico nunca es suficiente para lograr borrar las secuelas de terror, dolor físico o moral; daños o aberraciones corporales que al ser insolvente el criminal tan solo la acción de la justicia pudiera compensar los daños morales que se arraigan de por vida.

CAPÍTULO III

EL DELINCUENTE SEXUAL

3.1.- CARACTERÍSTICAS DEL CRIMINAL SEXUAL

La delincuencia involucra siempre un doble fracaso, por una parte desde un enfoque individual; es el fracaso de los mecanismos de defensa psíquicos que controlan los impulsos agresivos que están presentes en todo individuo, pero que en el delincuente se proyectan de un modo realmente destructivo. Estos impulsos se encuentran íntimamente relacionados con los aspectos personales de cada individuo y que es único en sus procesos de formación y evolución, es decir, los factores biopsicosociales que configuran la personalidad son variables en cada persona.

Desde el punto de vista social el delincuente es producto de un fracaso del medio familiar y social en el cual el individuo se desenvuelve sin que se le brinden los medios adecuados para su desarrollo. Es pues la conducta criminal una expresión de la psicología particular del individuo, de su alteración personalizada y social, y deducimos que el criminal no solamente es un individuo enfermo sino que es el emergente de un núcleo familiar en el que el individuo traduce a través de su criminalidad, la ansiedad, su incapacidad de adaptación al medio social, su frustración y sobre todo una válvula a sus conflictos intragrupo familiar.

Los delitos por la naturaleza de su realización revelan en sí mismos múltiples aspectos de la personalidad del delincuente; cada delito, cada criminal presentan características propias que los sitúa jurídicamente en un lugar dentro de las desviaciones de conducta tipificadas como delitos. Según el Doctor Quiroz Cuarón, para conocer las características del criminal sexual es necesario conocer su historia, en los datos que arrojen los planteamientos hechos por el investigador podemos encontrar la clave a la cognición de su criminalidad y que son:

¿Qué ha sucedido.? que conducta delictiva.

¿Quién es la víctima.? ¿Quién es el autor del delito y su relación.?

¿Cuándo? en qué momento.

¿Cómo? en qué circunstancias, de qué manera.

¿Dónde?

¿Cómo?

¿Con qué?

¿Por qué?

La concatenación correcta de los datos enlistados nos permitirán inferir qué características distinguen a un criminal sexual de otros tipos de criminales.

La personalidad básica que presenta un criminal sexual se manifiesta en su comportamiento tímido, retraído, e inhibido, este comportamiento resulta paradójal con la conducta sexual y se explica por las características de la personalidad, especialmente los conflictos de las relaciones interpersonales, la desconfianza básica y la insensibilidad y distorsión de emociones y sentimientos que le permiten actuar de modo disociativo entre su comportamiento sexual y sus demás actividades, presentando dificultad para comunicarse con otras personas, aislamiento y una desconexión con la realidad social. El delincuente sexual por lo general niega su conducta atribuyéndola a provocaciones de la víctima o a las circunstancias del lugar; pero tiene siempre una característica propia, así difiere el comportamiento agresivo sexual de un joven con el de un adulto y éste al de un anciano, así mismo difiere el modo especial de relación con la víctima y las circunstancias predelictivas.

Cesar Lombroso en su obra "El hombre criminal" establece ciertas características que inciden frecuentemente en la fisonomía del delincuente, aunque considero un poco atrevido que cualquier hombre con estas características sea necesariamente criminal, ciertamente muchas de ellas lo describen como un prototipo, como lo sería lo notable de la fosita media y los senos frontales, así como presenta inflamaciones, osificaciones, puntos hemorrágicos, adherencias, degeneraciones arteriales, etc.; corazón, hígado y órganos genitales frecuentemente con anormalidades, la mandíbula inferior en ocasiones muy desarrollada. El ángulo facial es de 68 a 81 grados en vez de 90, sus sentidos (vista, oído, tacto, reflejos) están muy desarrollados mientras sus sentimientos son precarios (justicia, moral, derecho, piedad), su mirada es dura y cruel, en ocasiones sonríe cínicamente, su piel frecuentemente tiene un tono pálido y contrasta con sus ojos hundidos de tendencia oblicua (aflicción).

En función a sus caracteres individuales y sociales, para concluir con este tema podemos agrupar al delincuente sexual en:

- 1).- Delincuente de causa social.
- 2).- Biocriminal (causa psíquica).
- 3).- Meso-bio-criminal (causas sociales y psíquicas concurrentes a la vez).
- 4).- Mesocriminal preponderante (conurrencia de causas donde predominan los factores sociales).
- 5).- Biocriminal preponderante (conurrencia de causas donde predominan los factores biológicos).

3.2.- EL MODUS OPERANDI.

Es una caracterización estandarizada de la conducta criminal que pretende enmarcar en un patrón definido las formas y condiciones posibles en que el delincuente podría desplegar su conducta. En el caso de los delitos sexuales, observamos que estos patrones difieren en gran medida respecto al modo de realización de uno con otro, es decir la forma en que el agente despliega su conducta es variable en la configuración de cada tipo:

3.2.1.- EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.

LUGAR: Siempre será un lugar solitario o exclusivo del criminal, no concurrido en el que presuntamente no pueda ser visto; podríamos pensar en un lote baldío, las inmediaciones de un bosque, un parque, el lugar de habitación del agresor e incluso la habitación de la víctima cuando se encuentra sola.

RELACIÓN: En la mayoría de los casos el agresor conoce a la víctima aún sin tener trato con ella, conoce su casa, su lugar de trabajo o de estudio, sus rutas de tránsito, sus horarios e incluso sus relaciones con amigos y familiares, por lo que puede saber y elegir el momento adecuado para desplegar su acción, en algunos casos resulta que el agresor antes de atacar, intenta relacionarse amistosamente con la víctima, en otro modo ocurre circunstancialmente la conducta es más impulsiva y refiere a la casuística "La víctima se encuentra sola en la habitación a la que el agente entra a robar y encuentra adecuado el ambiente para su agresión sexual; la víctima atraviesa

un paraje solitario y se topa con el victimario, el cual encuentra el momento propicio y ataca sexualmente.”

En tratándose de relaciones intrafamiliares merece una mención especial, pues una gran parte de los delitos sexuales son cometidos por personas a las cuales confían el cuidado del pasivo o bien tienen relación especial con quien tiene bajo su autoridad a la víctima como lo es el amasijo, un padrastro, el padrino, el tío o el amigo cercano, los cuales por la cercana relación encuentran en repetidas ocasiones el marco ideal para cometer la más despreciable conducta que pudiera desplegar en esas condiciones, el ataque sexual.

HORA: El criminal sexual no conoce de un horario, sino de la condición, sin embargo se predispone más a atacar en horas de la tarde cuando las primeras sombras empiezan a caer o bien las madrugadas en horarios muy tempranos, posteriormente podemos hablar que prefiere la noche y cuando las circunstancias lo permiten, en pleno día.

CLASE SOCIAL: En cuanto al activo aunque el delito es cometido con mayor frecuencia por individuos de la clase baja, varios casos son cometidos por integrantes de las esferas medias y medias altas de la sociedad por lo que cabe pensar que el activo podría ser de cualquier clase social, la víctima se encuentra más predispuesta cuando es de una clase baja o media pero el tipo también ocurre con víctimas de la clase alta quienes en la mayoría de los casos ocultan el incidente.

SEXO: Por lo que respecta a la víctima podría ser masculino o femenino, en tratándose del agresor y de acuerdo a la redacción del dispositivo legal necesariamente es masculino aunque muy polémicamente se ha discutido la comisión del ilícito por agentes del sexo femenino, considero que dada la naturaleza de género esta situación no podría darse, a menos que sea en concurrencia de otros tipos, por ejemplo la narcotización del pasivo con estimulantes, o en el caso que una fémina interviniese en la comisión del ilícito como autor intelectual del ataque al pasivo a través de otros mecanismos diferentes al uso de su naturaleza genérica.

NUMERO DE AGRESORES: Es circunstancial, generalmente el agresor ataca solo, cuando es notoriamente superior en fuerza física a la víctima, cuando se trata de un menor o una señorita joven y frágil lo cual le facilita cometer su crimen, en pocas ocasiones el violador solitario es menor o igual en fuerza física de la víctima siendo estos casos en los que emplea mayor grado de violencia y signos de lucha hasta imponer la cópula.

Cuando la violación es tumultuaria (entre dos o más agentes) la víctima puede ser de cualquier característica física o social. Los criminales asociados atacan sexualmente en forma casual, en punto de embriaguez, por consecuencia de la comisión de otro ilícito (asalto, robo), a consecuencia de reunión vandálica en la que por lo general se trata de individuos jóvenes, etc.

3.2.2.- EN LOS ABUSOS DESHONESTOS.

En la comisión del delito de abusos deshonestos podemos enmarcar una gran gama de conductas que van desde la más simple a la más compleja y en una gran mayoría de los casos denunciados fueron cometidos en personas menores de edad o en estado de interdicción. En los casos graves este tipo puede asemejar al de violación y en algunos casos podrían ser todavía más agresivos y violentos.

LUGAR: Tratándose de menores de edad, interdictos y abusos deshonestos de mayores consecuencias, el activo despliega su conducta en un lugar solitario similar al de la violación, pero muchas veces la conducta es desplegada en lugares públicos como formas menos agravadas del delito (simples tocamientos o tallamientos eróticos en personas púberes), como en autobuses, fiestas, o discoteques muy concurridas.

RELACIÓN: Generalmente existe para su comisión relación afectiva o de amistad entre la víctima y el agresor o entre el agresor y quien tiene bajo su cuidado a la víctima y de lo cual se aprovecha el victimario para desplegar su conducta.

En los casos graves esta relación puede no existir y conducirse el agente de manera similar a la de la violación.

Los tocamientos y frotamientos en lugares concurridos suelen ser de forma circunstancial y casuística sin necesidad de una relación interpersonal previa.

HORA: No existe registrado un horario especial que predisponga la comisión del delito, sino más bien cualquier hora es adecuada siempre y cuando las condiciones se presten a su realización.

CLASE SOCIAL: El delito es denunciado en su mayoría de casos ocurridos, en personas de la clase baja y media baja con un precario nivel educacional. Los acontecidos por relaciones de carácter ligado a la familia se resalta la clase popular con un estrato social bajo, lo cual no indica que el supuesto no se dé también en las clases altas y media altas, pero en su mayoría de los casos quedan en el silencio exceptuándose algunos casos de mayor gravedad.

Es menester señalar la incidencia entre los jóvenes y estudiantes que por las inquietudes propias de su edad son susceptibles de cometer formas leves de abusos deshonestos.

SEXO: En los abusos deshonestos cualquier persona de cualquier sexo puede ser sujeto de un abuso sexual, asimismo ser activo en la comisión de este delito aunque muy pocos casos se tienen registrados en los cuales el abusador es un sujeto del sexo femenino.

NUMERO DE AGRESORES: Puede ser cometido por un solo agresor o bien agravado tumultuariamente pero cada caso es peculiar.

El ataque a menores generalmente se realiza por un solo agente, asimismo a una persona en estado de interdicción. Al igual que en la violación el agente considera al atacar ser superior en fuerza a la víctima que pretende ultrajar prefiriéndose en el tipo jóvenes y atractivas damas.

Las formas tumultuarias generalmente derivan de otras figuras delictivas, pandillerismo, al calor del alcohol y las drogas, y robo o bien en simple plan de relajación en el cual los activos no consideran la magnitud de su jovialidad.

3.2.3.- EN EL ESTUPRO.

El estupro es un tipo que difiere en gran medida de los antes tratados, por su naturaleza es menos o nada violento e incluso admite el perdón del ofendido y extingue la acción penal con el hecho de contraer el agente nupcias con la víctima.

LUGAR: Generalmente será agradable y predispuesto por el activo para agradar o satisfacer a la víctima. A fin de lograr su cometido, pretenderá intimidad y en lo sucesivo puede ser elegido en acuerdo con la víctima, un motel, la habitación del estuprador e incluso el domicilio de la víctima.

RELACIÓN: Necesariamente existe entre la víctima y el estuprador un trato cercano y continuo que permite al activo emplear el engaño y seducir al pasivo, es generalmente un amigo cercano a la familia, un novio furtivo (a escondidas), un profesor, etc..

HORA: No se predispone horario alguno, este es elegido entre el agresor y la víctima de acuerdo a sus posibilidades.

CLASE SOCIAL: En la mayoría de los casos el estuprador pertenece a un estrato social mayor a la víctima, lo cual le facilita impresionar y seducir y así mismo ejercer dominio, pero bien puede darse entre personas del mismo nivel sin importar la clase social.

SEXO: El activo, de acuerdo a la redacción del tipo legal es necesariamente masculino, así como el pasivo, deberá ser femenino específico a los elementos que encuadran la redacción del texto del artículo 130 de nuestro código penal.

NUMERO DE AGRESORES: Por la naturaleza misma del tipo es un solo agente quien despliega la conducta.

3.3.- LA CONDUCTA DELICTIVA SEXUAL.

El delincuente proyecta a través del delito sus conflictos. Ya que esta conducta implica siempre perturbación y ambivalencia, la conducta delictiva posee una finalidad que es indudablemente la de resolver las tensiones producidas, la conducta es siempre respuesta al estímulo configurado por la situación total, como defensa, en el sentido que protege al organismo de la desorganización, es necesariamente reguladora de tensiones.

Toda conducta delictiva es siempre un vínculo que se refiere a otro, es una experiencia con otros seres humanos, es evidente que la conducta actual (el delito) frente a objetos presentes (circunstancias y víctimas) está en gran proporción influida o condicionada por las experiencias anteriores.

El delito es una conducta simbólica, uno de los elementos más importantes en el análisis de la conducta delictiva es su carácter simbólico, este proceso se impone más claramente en los crímenes cuyas motivaciones extrañas parecen surgir de mecanismos inconscientes, toda conducta delictiva en el momento en que se manifiesta es la mejor conducta en el sentido de que es la más organizada que el individuo puede realizar y es la que intenta regular la tensión que siente y que le resulta intolerable. En muchas ocasiones la conducta delictiva es una conducta defensiva para mantener el equilibrio logrando a través de ésta un cierto ajuste pero sin resolver el conflicto, es una forma de organizar la experiencia aunque sea de exponerla a la destrucción, la conducta delictiva es como una defensa psicológica que utiliza el sujeto como medio para no caer en la desintegración de su personalidad.

La conducta y las acciones pertenecen a un individuo y realizan de manera concreta la relación entre ese individuo y el mundo en el cual existe y actúa, el individuo a lo largo de sus continuas tentativas de adaptación al mundo en que vive y se desarrolla, descubre y crea el valor y la significación vital, situacional, que ese mundo adquiere para él. No todas las significaciones son evidentes de inmediato y de forma unívoca, sino que se trata de integrar la significación en la unidad y continuidad del individuo, que actúa en un medio social en un contexto histórico cultural y en una escala de valores.

“La conducta delictiva es una conducta concreta del individuo pero éste a su vez es mucho más que simple conducta, porque ésta es únicamente la expresión de su relación con la víctima en un lugar y tiempo determinado”⁽³⁾, y nos revela muchos aspectos a cerca de él, pero no nos explica porqué ese individuo cometió esa conducta antisocial. La conducta delictiva tiene un sentido cuando la relacionamos con la vida del sujeto en las situaciones concretas en que dicha conducta se manifiesta. Cada individuo tiene una estructura básica de personalidad al momento de su actuación criminal, pero esos modos y mecanismos son susceptibles de cambio y a veces radicales debido a que se hace consciente de su problemática existencial de agresión hacia los demás y hacia sí mismo.

3.3.1.- CONFLICTIVA SEXUAL DE LA CONDUCTA.

La personalidad del delincuente sexual se caracteriza por una acentuada inmadurez emocional, existiendo un desequilibrio afectivo que se proyecta en conductas repetitivas de tipo sexual-agresivo.

“Según el autor Karpman un delito sexual es un acto que atenta contra las costumbres sexuales de la sociedad, en la que el individuo vive, ofende principalmente por que genera ansiedad entre los miembros de esa sociedad.”

El pensamiento del individuo con una conflictiva sexual se caracteriza por las ideas obsesivas siempre de índole sexual, es un pensamiento que tiende a una ilógica de ideas que se correlacionan con una personalidad inmadura e infantil, es pues evidente que el área donde confluye la conflictiva es la afectiva, la búsqueda de afecto; generalmente por experiencias infantiles frustrantes y una búsqueda de dependencia proyectándose una personalidad inmadura, inestable, agresiva y angustiosa en la medida que sus ideas obsesivas de carácter sexual se agravan, más agresiva se tornará la conducta.

La conducta delictiva sexual implica no solo la problemática social sino también una sorprendente crueldad y verdadero sadismo en el agente, especialmente en los casos en que se mata a la víctima. Existen delitos sexuales especialmente sádicos en los que la conducta revela que la satisfacción a sido producida por la experiencia de la agresión violenta y sádica sobre el cuerpo de la víctima más que por la significación

(3) Marchiori, Hilda. El estudio del delincuente, Editorial Porrúa, México 1989, página 18.

genital de la conducta. Algunos individuos se complacen en golpear a la mujer, se produce el homicidio como expresión de una sexualidad anómala o el homicidio perpetrado durante la violación y que está dirigido a vencer la resistencia de la víctima o callarla. Ejemplo: El homicidio en niños, es de suponerse mayor peligrosidad en el agente en base a las características de la víctima (ancianos, niños, personas impedidas físicamente, etc.).

En otros tipos de conducta sexual patológicos en los que hayamos mayor sadismo y alto grado de violencia se encuentran aspectos muy marcados de rechazo y destrucción a la figura femenina de los más conocidos podemos mencionar:

3.3.2.- PATOLOGÍAS DE LA CONDUCTA SEXUAL PREDISPUESAS A LA CRIMINALIDAD.

Entre las perversiones más graves motivadas por una personalidad sexual patológica podemos hacer una clasificación de acuerdo a la perturbación del vínculo con el objeto. Vínculo perturbado-objeto perturbado de las cuales señalaremos:

- a) EXHIBICIONISMO: El individuo obtiene satisfacción exponiendo los genitales, ésto va acompañado generalmente de gestos sugestivos y comúnmente masturbación, es una conducta relacionada a la neurosis obsesiva-compulsiva y el lugar donde se realiza es un lugar público (frente a escuelas, parques, iglesias, etc.). El exhibicionismo tiene por objeto obtener placer y por ello debe ser público y observable su característica es una conducta estereotipada del acto, que ocurre siempre a la misma hora y mismo lugar, frecuentemente frente a la misma persona.
- b) SADISMO: Es una desviación del fin sexual en la que el sujeto encuentra posibilidad de apetencia sexual erótica o posibilidad de plena satisfacción a través de actos de crueldad morales o materiales que realiza o hace realizar en la persona de otro. En el sadismo aislamos tres momentos.
 - 1) Antes del acto sexual: Como acto preparatorio en individuos que presentan síntomas de semiimpotencia, esta libidine solo despierta con el dolor ajeno.
 - 2) Después de ejecutado el coito: En que el agente no encuentra plena satisfacción en el acto sexual integrándose al placer con las actuaciones crueles.

3) En los casos de plena impotencia para el coito en que la tortura resume el apetito y la satisfacción sexual.

c) MASOQUISMO: Es aquella fijación irregular del fin sexual por la que el sujeto encuentra la posibilidad de apetencia sexual a través de los actos de crueldad realizados en sí mismo.

d) FETICHISMO: El sujeto encuentra apetencia o satisfacción erótica en objetos inanimados o impresiones sensoriales en los que ha desplazado su codicia sexual.

e) NECROFILIA: Llamada también Necromanía es aquella perturbación del fin sexual consistente en la atracción lúbrica por los cadáveres. Esta conducta delictiva que realiza el necrófilo se encuentra debidamente tipificada en un título distinto al que estudiamos que es el Título Segundo de la Segunda Sección, Parte Especial de Nuestro Código Punitivo, en el artículo 177, párrafo IV, bajo el nombre de “Delitos contra el respeto a los muertos y contra las normas de inhumación”. Sin embargo la importancia de mencionarlo en nuestro tema es que el agente en su afán delictivo pueda convertirse en homicida para después desahogar su aberrante desviación.

f) HOMOSEXUALISMO: El homosexual tiende a la satisfacción erótica con personas del mismo sexo, para los varones es conocido también como amor socrático y para la mujer amor lésbico o safismo.

Los homosexuales ya sean activos o pasivos se pueden clasificar en:

a) Absolutos.

b) Anfígenos. (sienten atracción erótica por ambos sexos.).

c) Ocasionales. (quienes por circunstancias especiales practican la inversión, pero que vueltos a condiciones sociales normales de vida, adquieren hábitos normales de sexualidad.)

El homosexualismo ha sido de las perturbaciones sexuales más discutidas dentro del derecho penal y la que representa soluciones legislativas más contradictorias. Si bien es cierto, cada quien es libre de relacionarse sexualmente con quien mejor le plazca

en la más amplia acepción de la libertad sexual, también lo es que reviste una gran peligrosidad y debería constituir formas agravadas del tipo cuando se practican empleando para ello fuerza física o intimidación moral o bien realizadas con menores de edad o personas en estado de interdicción, valorando así el homosexualismo desde el punto de vista penal como agravante en la comisión de delitos sexuales, por el escándalo que representa a la sociedad y mayor daño psicosexual del pasivo, limitándose respecto a esta conducta a tutelar intereses tan preciosos como la libertad y seguridad sexual pero sin invadir el puro terreno de la conciencia o moral individual.

g) PROSTITUCIÓN: Por su predisposición excepcional al tipo de delitos sexuales mencionaremos la prostitución que es el habitual comercio carnal de la mujer o el hombre con variados varones o mujeres por el interés de una paga. Es importante señalar que si bien la prostitución no constituye necesariamente una perturbación del instinto sexual sino más bien un cáncer de la sociedad, su ejercicio conduce con facilidad a quien la ejerce a adquirir manías que podrían ser aberrantes para la sociedad además de constitutivas de verdaderos delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual.

Es importante distinguir como un mínimo ético de autonomía penal del derecho, frente a la religión o la moral social, cuáles son los delitos sexuales y cuáles las tendencias anómalas o enfermedades sexuales que podrían ser ofensivas para la moral, mismas que compete regular al bando de policía y buen gobierno pero sin desatender que quienes la ejecutan podrían ser potenciales agentes de la conducta delictiva sexual.

3.4.- LA FAMILIA DEL DELINCUENTE SEXUAL.

Este capítulo tiene por objeto analizar la estructura familiar del delincuente sexual desde una perspectiva criminológica. La familia es un grupo que funciona como un sistema de equilibrio inestable o dinámico, estructurado en torno a las diferencias de

sexo y edades que giran alrededor de roles fijos, sometidos a la alternancia del individuo en sus relaciones intra y extra familiares.

Cada estructura familiar presenta características propias y el individuo obtiene de ella un proceso histórico único que confluye en un marco social, económico y cultural que contribuye a la naturaleza delictiva realizada por un miembro del grupo familiar. Es evidente que en la complejidad del proceso familiar del individuo encontraremos inserta gran parte de los factores que motivan su conducta criminal.

Gran influencia decisiva tienen en la vida del individuo los elementos del medio que constituye el hogar, muy particularmente el clima afectivo en el cual está inmerso:

- a).- La personalidad de los padres.
- b).- La relación del agente con éstos.
- c).- La personalidad de los hermanos.
- d).- La relación del agente con éstos.
- e).- Las conflictivas y preocupaciones familiares dominantes.
- f).- La relación con el medio exterior.
- g).- El ambiente material.
- h).- La situación económica y social.

La insatisfacción de anhelos y necesidades elementales ocasionan fatalmente variaciones de humor, angustia y rozamientos de gran influencia sobre la vida emocional del niño que crece como miembro de cierto grupo con el cual desarrolla ciertas aptitudes, rasgos emocionales, actitudes y creencias que degeneran ante esta situación de adversidad dando paso a la conducta criminalizada.

La familia del delincuente puede ser unida o desintegrada:

- a).- Familia desintegrada: Es donde se observa más claramente la etiología del delito.

Y se desintegra por causas variadas como la muerte de un progenitor, el abandono, en encarcelamiento, falta de hogar establecido, etc..

Así el individuo crece en un ambiente contradictorio que lo conduce a la marginación a la desconfianza y a la violencia.

- b).- Familia unida: Están todos los miembros importantes del núcleo, pero el agente crece en un ambiente de carencias afectivas. La familia se siente indiferente ante el

niño, la familia sobreprotege al agente. En ambos casos el individuo es portador de agresiones y tensiones del intra grupo familiar.

En casi todos los casos de crímenes sexuales podemos observar que en la historia familiar del activo, existía mucho tiempo antes de que desencadenara una conflictiva sexual, un hogar desintegrado, falta de supervisión, carencia de afecto y cuidados, rodeado durante la infancia de condiciones poco favorables. Es común que el individuo a consecuencia de estas condiciones se manifieste confundido y con una conflictiva en el área de la sexualidad, exteriorizando hostilidad y resentimiento para con sus familiares con los que ha sufrido carencias emocionales y afectado por la conducta de uno o ambos padres de características sádicas, o dominantes-agresivos.

“Ante el delito sexual la reacción de la familia hacia el delincuente es de rechazo, distanciamiento y recriminación que encamina al individuo peligrosamente a la reincidencia, la cual suele ser frecuente por repetirse las condiciones originales que dieron lugar a la consumación del injusto.”⁽⁴⁾

3.5.- INIMPUTABILIDAD DEL AGENTE.

De primera mano para el tema que nos ocupa, este rubro no parece presentar dificultad alguna si como bien conocido es, los delitos pueden cometerse dolosa, culposa y preterintencionalmente, para lo cual parece exigible que el agente deba conocer o haya podido entender todas las circunstancias que son condiciones de punibilidad. Como la imputabilidad es soporte básico y esencial de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito, por lo tanto la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva.

Nuestro Código punitivo en su Título II, Capítulo V, titulado Causas excluyentes de incriminación, determina en su artículo 20, fracción IX, que no hay delito cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado mental que le impida comprender el carácter ilícito de aquél, o conducirse de acuerdo con esa

(4) Marchiori, Hilda, El estudio del delincuente, Editorial Porrúa, México 1989, página 41.

comprensión. Excepto en los casos en que el propio agente haya provocado esa incapacidad para cometer el delito.

Es pues, la imputabilidad, la calidad del sujeto que se refiere a la salud y desarrollo mental del activo, y en consecuencia la inimputabilidad constituye su aspecto negativo; entendido como todas aquellas causas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o la salud de la mente y en tal supuesto el agente carece de aptitud psicológica para delinquir. Los supuestos contenidos en el artículo citado clasifican diversos tipos de inimputabilidad para exentar a quienes en tales condiciones ejecutan injustos típicos y punibles, tutelados por nuestra legislación, lo cual contempla de manera concreta el punto social que trata de enmarcar, siendo éste encausar la conducta de quienes están incapacitados para entender o comprender el carácter ilícito de un determinado hecho.

Entenderemos para el caso por:

- A).- ENAJENACIÓN MENTAL: Todo padecimiento psicosomático, crónico o permanente que cause en el sujeto locura, idiotez, imbecilidad, o cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales ya sea congénita o producida por causa externa.
- B).- TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO: Como el estado de inconsciencia en los actos del agente, determinado por la influencia accidental e involuntaria de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado tóxico infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter ya sea congénito o patológico que padezca el activo transitoriamente.
- C).- DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO: En este caso pueden quedar comprendidos aquellos sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual notoriamente retardado, que les impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión aun cuando no presenten un real trastorno mental.

D).- **MINORÍA DE EDAD LEGAL:** Es conocido en nuestro medio que los menores de 16 años de edad son inimputables. Y por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del derecho penal no se configuran los delitos respectivos. Sin embargo, a la vista de la lógica con apoyo en la doctrina jurídica, no existe impedimento alguno para que una persona supongamos de 15 años no posea el entendimiento necesario para comprender, conocer y querer el resultado de una conducta punible, a más que es bien sabido que existen diversos casos en que menores de 16 años, despliegan conductas aún peores y continuas que un sujeto de derecho penal, manifestando marcada capacidad criminal y suficiente desarrollo mental como para considerarse un sujeto plenamente capaz.

Sin embargo debemos considerar la inimputabilidad como la aptitud legal para no ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales y en consecuencia como capacidad jurídica de entender y querer en el campo criminal, así pues evidentemente los menores de 16 años en nuestro Estado son inimputables. Esto en virtud de que la capacidad se encuentra en función a la edad y la madurez biológica del sujeto, así como a la salud psíquicomental que tiene el autor; ésto es, no se puede formar un concepto de inimputabilidad, hasta haber hecho un estudio del grado de madurez moral, fuerza de voluntad y desarrollo intelectual que ha alcanzado, y así analizar hasta dónde el agente comprende de manera racional la conducta delictiva desplegada.

CAPÍTULO IV

EL DAÑO MORAL

4.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DAÑO MORAL.

El antecedente más remoto que encontramos de la figura jurídica que conocemos por daño moral se ubica en la cuna de nuestro derecho, Roma. Aunque conocido, es que la legislación romana no contemplaba otro tipo de reparación que da el daño causado a un bien material o patrimonial; no debemos desestimar el perjuicio extrapatrimonial que en la época pudiera causar la deslealtad de un esclavo o la incursión de un ciudadano en perjuicio de la vida privada de otro. Por tanto resulta inexacto afirmar que si no se lesionaba al patrimonio el daño no existía y así encontramos como antecedente más inmediato del daño moral a la injuria, que entendida en el sentido específico era una lesión física infligida a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho que significara un ultraje u ofensa, sin desestimar “que es un error afirmar partiendo del principio de la pena pecuniaria en el procedimiento Romano que el juez no podía apreciar más interés que el de los bienes económicos. La condena pecuniaria en sus manos abrazaba, por el contrario, todos los intereses que el derecho reconocía como realidades y dignos de protección, a la Vera Rei Estimatio, como objeto de la estimación judicial, se añade según lo que precede: Affectus, Affectiones, Veracundia, Pietas, Voluptas, Amoenitas, Inconmoditas, etcetera. El demandante debe percibir reparación, no solo en las pérdidas pecuniarias sino también por las restricciones ocasionales en su bienestar y convivencia. El juez debe teniendo en cuenta las circunstancias especiales fijar la reparación libremente apreciada”.⁽⁵⁾ El antecedente directo de la forma en que ordena la reparación moral el órgano jurisdiccional cuando determina la suma de dinero que se entregará a título de indemnización extrapatrimonial al caer en desuso las XII tablas que establecían tarifas para penar las diversas clases de injurias, el edicto del pretor permitió a la persona injuriada perseguir una reparación pecuniaria que podía estimarse por sí misma y más tarde la ley cornelia dispuso que el damnificado debía exigir entre entablar una demanda para obtener una reparación moral privada y acción penal.

(5) Ihering, citado por Salvador Ochoa Olvera, La Demanda por Daño Moral. Monte Alto, México 1992 página 12

Respecto a la injuria existían dos acciones de tipo privado y que eran la ley cornelia y la estimatoria del edicto del pretor.

La acción concedida por la ley cornelia era una acción perpetua y su titular era solo la persona que había sido víctima del hecho injurioso. La acción nacida del edicto del pretor (accio estimatoria) podía también corresponder a las personas que se encontraban bajo su poder o protección, no hay que omitir que la acción que concedía la ley cornelia era de tipo penal y el importe de la sanción lo determinaba el juez mientras que en la acción pretoria el que reclamaba no estaba injure sino que hacía su propia evaluación para estimar el monto de la sanción.

La historia sobre el daño moral en el derecho mexicano podría calificarse de pobre e imprecisa, la primitiva legislación civil nunca lo contempló con claridad ni se refirió en forma expresa al agravio extrapatrimonial; y no es hasta en la reforma del 28 de Diciembre de 1982 al Código Civil del Distrito Federal en que se empieza a despuntar con un tratamiento de más importancia que viene a dar un giro completo en torno a las teorías que sobre la figura inmediata anterior del daño moral se elaboraron por parte de los juristas mexicanos, y es así como por primera vez nuestro derecho concibe la reparación del daño moral de una manera autónoma a cualquier otro tipo de responsabilidad civil o penal que no sea la derivada del daño material “El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la víctima, así como las demás circunstancias del caso”.⁽⁶⁾

Borja Soriano, establece que el Código Penal para el Distrito Federal de 1871 tenía un capítulo específico de responsabilidad civil del cual se desprendía una tendencia a condenar a reparar daños causados sobre el patrimonio pero nunca sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial, ¿motivo?, no era posible poner un precio a los sentimientos, a la honra, porque hacerlo sobre cosas tan inestimables sería degradar y envilecer a la persona, señalando el maestro Borja Soriano que la excepción a la norma se daba en caso en que el sujeto destruía la cosa con el propósito de ofender al dueño.

Sin embargo, hay que hacer notar al caso que en ningún momento se pone precio a los bienes de naturaleza moral que cayeran en detrimento y mucho menos que

(6) Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1916, reforma del 28 de diciembre de 1982.

posterior a él, se condene al agresor a pagar determinada suma, sino que éste se entregue a título de indemnización y tiene un fin satisfactorio frente al dolor moral sufrido; sin que esto implique un pago a la víctima en su honor lesionado.

4.2.- DEFINICIÓN DEL DAÑO MORAL.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de dicha persona tienen los demás.

El diccionario de la Real Academia Española sobre el particular dice “Efecto de dañar, causar detrimento, menoscabo, perjuicio, dolor, maltratar, echar a perder, pervertir, condenar, al prójimo en la honra de lo cual podemos especular al definir que daño moral es ofensa o lesión que en desventaja experimentamos en un bien jurídico. Ahora atendiendo a la naturaleza de su objeto y considerando el daño moral como consecuencia perniciosa... es el resultado perjudicial que tiene por objeto la lesión o menoscabo de alguno de los bienes o derechos correspondientes al ámbito estrictamente personal de la esfera jurídica del sujeto de derecho, resarcible por vía satisfactoria bajo el criterio equitativo del juez.

4.3.- EL DAÑO MORAL EN NUESTRO DERECHO.

En el derecho penal mexicano es clásico encontrar que los códigos punitivos den a la reparación moral el carácter de pena pública, exigible al responsable del delito. Pero ¿Cuántas veces esta hipótesis resulta letra muerta? ¿Cuánto tiempo y bajo qué circunstancias tiene que esperar el ofendido la ejecutoria que finalmente determine la condena de reparar este daño?. La cual no siempre resulta segura más por deficiencias del órgano técnico o por falta de motivación y fundamentación del mismo ante la autoridad judicial, que por falta de derecho de la víctima.

Muy cierto que la reforma constitucional que en materia penal se aprobó en 1993 significa un paso importante al respecto al establecer la adición de dos párrafos más a la fracción X del artículo 20. El último de los cuales establece “En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el

Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalan las leyes”.

Sin embargo lo que el legislador persigue es sacar a la víctima del papel secundario que venía jugando en todo proceso penal como mero peticionario de una indemnización e incorporarlo como un verdadero acreedor moral, en pos del castigo al delincuente y la satisfacción del daño llámese material o en nuestro caso, moral, a la víctima.

CAPÍTULO V

LOS DELITOS SEXUALES Y SU REPARACIÓN MORAL

5.1.- BIENES JURÍDICOS QUE TUTELA EL DAÑO MORAL.

En ocasión de ilustrar de mejor manera los bienes tutelados por el daño moral, desde el punto de vista jurídico, es interesante confrontarlo con el daño patrimonial. Bien conocido es que en el caso de bienes patrimoniales no existe mayor controversia y su naturaleza así lo evidencia, si algún sujeto daña un objeto x, digamos, la puerta de un establecimiento, entonces bien arregla la puerta o entrega una de la misma especie y calidad, que sea equivalente y asunto concluido. Pero cuando se lesiona el honor de una persona, el dolor moral perdura siempre, difícilmente o nunca existirá en la reparación del daño moral una situación que vuelva las cosas al estado en que se encontraban o que erradique el daño causado.

En este orden de ideas la reparación del daño moral cumple solo una “satisfacción equivalente” es así como nuestro derecho la admite.

Las corrientes negativas han definido el daño moral como una exclusión del daño patrimonial atendiendo únicamente los efectos del posible daño en el patrimonio de una persona, de donde se denota la tendencia más o menos actual de evadir el patrimonio moral de la persona, el cual constituye todo un conjunto de bienes o derechos que configuran el ámbito puramente personal de su titular, llámese de familia o sociales, lo que la persona es, se configura esencialmente por los atributos que se derivan del hecho de ser persona (bienes o derechos de la personalidad) pero a la vez y bien sabido es, el hombre es un ser eminentemente social por lo que también se le estima desde el punto de vista de sus sociabilidad, lo que lo califica como elemento constitutivo de la célula básica de la sociedad: el hecho de ser hijo, padre o madre, cuya realidad son objeto de tutela del derecho y por lo tanto la lesión a los bienes o derechos de esta realidad (ver 2.2) constituyen jurídicamente el objeto de un daño de naturaleza moral, los cuales conforman una esfera estrictamente personal de la víctima de un delito sexual en nuestro estudio, que corresponde a atributos que solo a la víctima pueden pertenecer y que son ajenos a las funciones y finalidad del patrimonio pecuniario.

Por otro lado podríamos considerar un patrimonio moral integrado por gozos y dolores, placeres y alegrías que pueden mermar al sufrir un agravio de tipo sexual y afectar el lado activo de dicho patrimonio, inclinándolo hacia el lado pasivo que al respecto constituye dolor y sufrimiento.

En una acción reclamatoria del daño moral que en lo personal el sustentante considera ficta podría equilibrarse mediante una aportación en dinero, lo cual si no bien resarce el daño causado, sí conforma a la víctima de un supuesto ataque sexual. De igual forma que existen bienes de naturaleza extrapatrimonial en las personas morales, que no son del todo ajenas a las funciones y finalidad del patrimonio, por ejemplificar el nombre y la reputación comercial de una empresa y que se encuentra protegida por la ley de cualquier ataque que ésta pudiera sufrir, no hablar de un patrimonio moral en sí de una esfera jurídica personal resultaría insuficiente, ya que en la persona física el detrimento es igual o mayor al de la persona moral y es importante proyectar una satisfacción moral más amplia en el ámbito de protección jurídica de la persona física y más tratándose de trasgresiones morales originadas de un ataque sexual.

5.2.- EL AGRAVIO MORAL DE LOS DELITOS SEXUALES

La obligación de reparar el agravio moral que se causa por la comisión de un delito sexual, es caracterizado en algunas leyes penales como pena pública (Sinaloa y Distrito Federal) y en otras además como responsabilidad civil según sea exigible al delincuente o a un tercero, pero lo que es convincente e indiscutible es la naturaleza civil que nuestro estado tiene y se ha venido reconociendo a todo agravio moral de acuerdo a lo que dispone el artículo 32, fracción II y III, en relación al 28, párrafo segundo del nuestro Código Sustantivo, pero hay que resaltar que esto es únicamente cuando sea exigible a un tercero, sin desestimar el alcance del artículo 36 del mismo ordenamiento legal, más sin embargo ni la conexión directa con los resultados dañosos del delito ni la exigibilidad que reza el artículo 36 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo han podido desvirtuar o desvanecer esa naturaleza civil que se ha dado a la reparación del daño, llámese material o moral, en nuestro caso aludiendo a una cuestión práctica y ordenadora del procedimiento lo cual se afirma en

nuestro código sustantivo por lo que dispone en su artículo 28, párrafo segundo y 29 que al respecto dice: “Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no puede obtener ante el juez penal en virtud del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente”.

En últimas fechas a cobrado auge la victimología como una rama de la criminología, lo que a traído aparejada, una serie de cambios a favor de quienes resultan víctimas de un agravio moral y que les ha dado una mejor suerte, trato y participación procesal que incluye el resarcimiento del daño que el delito les deja, en cuanto a una indemnización privada que les reconoce el valor que contiene la dignidad y su propio sufrimiento.

Lo anterior toma forma en todo el país mediante la ya mencionada reforma constitucional de 1993 en materia penal, en que el ofendido, un personaje generalmente olvidado del drama penal, pasa a formar parte prominente en la escena del proceso penal; situación que no ha pasado desapercibida para nuestros legisladores ya que se encuentra comprendida en el artículo 39 de nuestro Código Adjetivo que a la letra dice: “El ofendido no es parte en el proceso penal pero podrá por sí o por medio de apoderado, proporcionar datos u ofrecer por escrito pruebas que conduzcan a demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño.

En los delitos de querrela necesaria, el ofendido podrá, por sí o por medio de apoderado, ofrecer o aportar pruebas por escrito en el proceso penal que tiendan a probar la responsabilidad del inculpado si no estuviere plenamente probada en el proceso, para lo cual se le proporcionarán todos los datos que existan en el expediente si no hubiere inconveniente legal para ello”.

De primera mano podríamos pensar en que estas nuevas disposiciones corresponden en consecuencia al Ministerio Público del Fuero Común directamente o a través de las Procuradurías Generales de Justicia, pensando al caso en una unidad de servicio a la comunidad, pero más bien considero que esas nuevas disposiciones constitucionales deberían recaer en una institución, más bien de carácter social que se encargue de vigilar la reparación de un agravio moral en forma integral, hasta ahora por mi desconocida (ignoro si existe), desvinculada del Ministerio Público aunque

necesariamente coordinada con el mismo para evitar duplicación de procedimiento, ya que como sabido es, el Ministerio Público representa de por sí el interés jurídico de la parte agraviada en un delito. Puede pensarse que la Constitución General lo que trata es de dar a la Representación Social una coadyuvancia más amplia y eficaz en su función investigadora de los delitos que eficiente una pretensión reparadora de los agravios que el delito pudiera ocasionar a la víctima. Sin que sea el caso pensar que se pudiera reconocer al ofendido la investidura de parte procesal, ya que es claro que el papel y carácter que propia y legalmente se le asigna es el de coadyuvante solo que ahora de forma participativa en el proceso. Por lo que de lo que se trata es eficientar el principio de que todo aquél que cause un daño a otro por cualquier tipo de subjetividad de conducta, tiene la obligación de reparar dicho agravio y aunque la esencia de tal reparación del agravio sea eminentemente civil, no se puede negar el carácter de pena pública que le dan los Códigos Penales y lo factible de la resarsición de un agravio moral del delito sexual dentro del proceso penal.

5.3.- RELACIÓN DELITO SEXUAL-AGRAVIO MORAL-REPARACIÓN.

Hemos intentado profundizar en la naturaleza jurídica de lo que constituye un agravio moral y realizar un estudio de los delitos sexuales que contempla el Código Punitivo del Estado, tratando de hacer notar el agravio moral que un delito sexual causa a una determinada víctima, ante todo estos rubros han sido generalizados en cuanto a su reparación, pero cuál es la relación que guarda un determinado delito sexual con el agravio que a cada persona le podría causar para una adecuada reparación del daño, efectivamente, tal como lo señala el último párrafo del artículo 35 de nuestro Código Punitivo, la reparación del daño moral debe estar en función a la lesión moral sufrida por la víctima, en el entendido que mientras más grave sea el delito, mientras más violento el daño, será en consecuencia mayor, así pues la lesión moral sufrida, por ejemplificar en una violación tumultuaria causará una mayor lesión al patrimonio moral de quien lo sufre, que la ofendida por un tipo de abusos deshonestos como el que nuestra legislación contempla, y por lo tanto el primer delito por supuesto requiere de una mayor penalidad y mayor debe ser el monto estimable para reparar el daño, asimismo existe estrecha relación de los delitos sexuales al considerar la

reparación de acuerdo con las circunstancias peculiares de cómo sucedieron los hechos y los personales de la víctima y victimario, en donde cabe señalar nuevamente un tipo de violación en el cual la víctima contrajera a consecuencia una enfermedad venérea, y por supuesto el menoscabo moral, los sentimientos de decoro y consideración, sufren una mayor afectación que cuando una joven es seducida por su también (un supuesto) joven novio y existe una entrega mutua llegando al extremo de configurar el tipo de estupro, al caso podríamos afirmar que la afectación o agravio moral es mínima por no decir nula y por lo tanto no existe el mayor daño que reparar extrapatrimonialmente hablando.

Considero muy a título personal que la penalidad de prisión que se establece para cada delito a de ser independiente de la sanción por reparación moral y en ella atenderse por supuesto a la calidad de cada persona, en el sentido meramente estricto de la ley penal y para ejemplificarlo quiero hacer alusión a una violación simple que se comete contra una dama que ejerce el más viejo oficio, “la prostitución”, de una violación ejecutada contra una señorita de conducta social intachable y solvente patrimonio moral. El resultado es fácil de inferir ¿Cuál de las dos víctimas reciente un mayor detrimento de su patrimonio moral? ¿Cabría valorar el monto del patrimonio moral para determinar la afectación y resarcimiento moral?.

Es pues, que llego a la convicción que la reparación del agravio moral tratándose de delitos de similar realización, es variable entre persona y persona y me atrevo a especular en la contraposición extrema de la moral de algunas determinadas personas, al grado de que algunas víctimas ofendidas renuncien a cualquier tipo de castigo que no sea el castigo corporal al victimario e incluso, conceptúan cualquier reparación moral como un mayor agravio a sus valores personales y otras “supuestas víctimas” de daño moral que persiguen el insano afán de causar detrimento al patrimonio moral de un también supuesto agresor o incluso que persiguen una satisfacción de su reputación en numerario, por lo cual hay que ser atentos a lo que es una verdadera solvencia moral de la víctima y al menoscabo de este importante patrimonio que al vulnerarse con un delito es susceptible de resarcir.

5.4.- AUTONOMÍA DEL AGRAVIO MORAL.

En las legislaciones modernas la figura del daño moral tiene diversos sistemas, entre los cuales mencionaremos los que se refieren a la autonomía de la figura del agravio moral.

El sistema Alemán, tipifica los casos en que expresamente existe un agravio moral, la hipótesis normativa describe perfectamente la conducta, que de actualizarse, produciría un daño moral y fuera de los casos expresamente legislados no puede existir ningún daño moral. Este sistema se asemeja a los principios de nuestro derecho penal, podría decirse que consigna de manera específica los casos en que existe un daño inmaterial donde no cabe la analogía y el propio artículo consigna si tiene relación o dependencia respecto a otra figura del campo civil o penal y el mismo precepto legal determina también la sanción en el caso de su realización y como consecuencia el juez establece si la conducta prevista en la norma se realizó e impone la reparación moral que el mismo precepto legal ordena.

El derecho anglosajón adoptado plenamente por países como Inglaterra y Estados Unidos de Norte América, deja a criterio del juzgador resolver en caso concreto si hubo lesión en los derechos de la personalidad, para luego resolver también sobre la condena y reparación moral.

En ambos sistemas jurídicos citados la reparación del daño moral recibe el nombre de exemplary damages y tiene origen en la facultad acordada a los jueces para guiar sus decisiones por los antecedentes judiciales (régimen common law). La determinación judicial respecto a que se ha conculcado la esfera de los derechos que tutelan la intimidad de las afecciones legítimas, el honor, el decoro, etc., es particular y concreta, e inicia por los hechos manifestados por el agraviado, la protección jurídica otorgada a los derechos de personalidad es general y se decide en cada caso de manera peculiar, si existió ó no lesión a tales derechos. De la misma forma el Poder Judicial determina las bases para que opere la reparación así como para fijar el monto de la indemnización.

Un tercer sistema al cual podríamos llamar mixto por contener una combinación de los dos sistemas anteriores, es el que se ajusta a nuestra legislación dado que por una parte dicta lo que se debe entender por daño moral de manera genérica y en algunos

casos de forma específica y por otra reserva la discrecionalidad del juzgador para establecer con arreglo a los preceptos legales si se puede condenar a una persona a que pague una suma de dinero a título de reparación moral, sin determinar mínimos ni máximos para regular la suma que se entregará al agraviado, Por lo que atendiendo a las particularidades de la controversia se resolverá qué cantidad de dinero será cubierta por concepto de indemnización extrapatrimonial.

Otra clasificación que se haría aludiendo a la autonomía del daño moral, es aquella que supedita la existencia del agravio moral a una causa criminal (como la que nos ocupa) como lo hace el derecho Argentino y el Italiano.

Siguiendo con el estudio de la autonomía de la figura del agravio moral en nuestro derecho precisa decir que a partir de la reforma al artículo 1916 de nuestro Código Civil en su segundo párrafo se desprende lo siguiente:

- a) La reparación civil proviene de un daño moral, no se encuentra relacionada ni supeditada a la existencia de otro tipo de responsabilidad civil o penal diferente a la causada por un menoscabo extrapatrimonial.
- b) Se deroga absolutamente la condición desafortunada, según la cual para que pueda existir daño moral es necesaria la presencia de un daño patrimonial.
- c) Existe la obligación de reparar moralmente para quien haya incurrido en responsabilidad objetiva. En esta situación con anterioridad la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvía en sentido negativo.

Se confirma pues que estamos ante una figura autónoma en evolución dentro de nuestra legislación, “el daño moral” que va desde no mencionarlo, pasando por supeditar al daño patrimonial, hasta actualmente presentar novedades que otras legislaciones aún no adoptan, así como el establecimiento de parámetros tendientes a hacer esta figura jurídica más accesible y satisfactoria a las víctimas de cualquier delito y en especial por su naturaleza misma de agravio a la moral en delitos del orden sexual.

5.5.- REPARACIÓN MORAL.

Este rubro implica un nexo con la responsabilidad civil que vincula a dos sujetos como consecuencia del daño sufrido por uno de ellos por la conducta de otro, tal nexo

surge precisamente como sanción a dicha conducta que normalmente se cumple reparando el daño causado. El fundamento legal que le garantiza a la víctima o al ofendido de un delito en todo proceso penal, es el derecho a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, se consagra en el artículo 20, fracción X de la Constitución General.

Efectivamente no siempre es posible reparar todos los daños, y en consecuencia la responsabilidad civil no se agota en la reparación, ya que sería tanto como afirmar que frente a un daño irreparable por ejemplo de la naturaleza que nos ocupa, **“no exista responsabilidad”** por lo que la responsabilidad civil debe entenderse como la retribución de una sanción por la realización de una conducta no permitida por el derecho.

Cierto es que el daño moral es el que una persona sufre por la conducta ilícita de otro, lo cual nos lleva a concluir que se trata de algo subjetivo y difícilmente valorable, pero que en todo caso debe ser cierto, personal y proveniente de un acto o hecho antijurídico.

Tradicionalmente para cuantificar la sanción por daño moral las legislaciones se basaban en relación a un daño material del que derivaban, pero en la actualidad se ha optado por el criterio del juzgador y se identifica en primer lugar a la víctima como titular de la acción, hoy en tratándose de la acción de responsabilidad civil contra persona distinta del acusado, puede ejercitarse ante el juez que conozca del proceso en cualquier estado de la instrucción y hasta antes de que se dicte el auto que la declare cerrada y debe intentarse y continuarse ante los Tribunales Civiles, esencialmente cuando el Ministerio Público no haya ejercitado acción penal, se desista de ella o cuando recaiga sentencia revocable sobre la acción penal, sin que en el incidente y sobre la acción civil se haya citado para sentencia; o se extinga la acción penal por causa que no afecte o extinga la responsabilidad civil.

Ante estas acciones la víctima puede hacerse representar por el Ministerio Público que asumirá las facultades de un mandatario, ejercitándose ante el Tribunal que conozca de lo penal y si no hubiere lugar a sentencia por conclusiones no acusatorias del Ministerio Público a promover con posterioridad acción civil, por otra parte se establece que los incidentes sobre responsabilidad civil que se fijan ante los tribunales

penales, deben ser tramitados de acuerdo al Código Procesal Civil en cuanto respecta a su tramitación y deberán resolverse al mismo tiempo que la sentencia definitiva, o dentro de ocho días si durante la tramitación del incidente se pronuncia sentencia en el proceso de acuerdo a lo que establece el artículo 448 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.

Así encontramos que en lo correspondiente a juicio sobre responsabilidad civil que derivan de hechos delictivos, nos remiten al título respectivo del Código Adjetivo de la responsabilidad civil y que en la ley sustantiva nos define el daño moral en los términos al que hemos mencionado y que para valorar la reparación del daño moral como una garantía constitucional, necesariamente se involucran normas del orden penal y civil de las cuales cabe proponer algunas adiciones y reformas que más adelante en el capítulo pertinente se contienen.

5.6.- EL CONCEPTO DE LA PENA.

El problema de la pena es ante todo un problema moral: todo el derecho, pero el derecho penal en primera línea, es un medio para reducir a la moral la conducta de los hombres.

Francesco Carnelutti

“Uno de los aspectos más importantes del derecho penal radica en el binomio delito-pena pero la pena, adquiere y reviste una mayor importancia puesto que a través de ella se pretende combatir al primero. Sin embargo es de hacerse notar que ambos surgen a la vida jurídica a la par y que hasta el momento la pena ha perdido interés en el estudio de los conocedores del *jus punendi*”⁽⁷⁾, la indiferencia a profundizar en la esencia de la pena ha sido tal que se ha considerado que la pena es una manifestación de violencia institucional que limita derechos y reprime necesidades fundamentales del ser humano y que esa justicia penal sirve a grupos minoritarios en el poder y que al arbitrio de ellos se fijan castigos para quienes incurren en un delito; causando mayores daños que los que se resuelven.

Sin embargo la mayor importancia que tiene la pena dentro de la función del estado, es de salvaguardar el orden social, y su correcta conceptualización debe

(7) Ramírez Delgado, Juan Manuel. Penología, Editorial Porrúa, México 1995, página 31.

comprenderse como el sufrimiento impuesto por el Estado en la ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal y debe ser:

- a) Un hecho particular y concreto.
- b) De instancia jurídica ejecutiva.
- c) Una real privación o restricción de bienes al delincuente.
- d) Derivada de la existencia de un delito plenamente probado.
- e) De prevención especial, solo para sujetos imputables.

Es claro que estos conceptos sean de corte eminentemente clasicista, puesto que se basan en el libre albedrío y por lo tanto la pena será retribución de mal por mal, expiación y castigo. El gran clásico Carrara señala “La pena es de todas las suertes un mal que se infringe al delincuente; es un castigo, atiende a la moralidad del acto, al igual que el delito; la pena es resultado de dos fuerzas; la física y la moral, ambas objetivas y subjetivas su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia”.⁽⁸⁾

En ese orden de ideas encontramos que la pena deberá tener las siguientes características:

- a) Necesaria.- El Estado debe estar plenamente seguro de que la pena es necesaria para los fines que se propone, pues si no lo es, no debe aplicarse.
- b) Justa.- En cuanto a su proporción respecto a la fijación hecha por el legislador y a la persona del que juzga, al establecer la relación delito-pena.
- c) Pronta.- Cuando se deba imponer una pena se haga lo más pronto posible, pues la incertidumbre del procesado se convierte en un tormento psíquico durante el tiempo que dure dicha etapa.
- d) Útil.- La pena es útil cuando con su aplicación tanto el Estado como la sociedad logran un beneficio, el cual debe ser muy superior al castigo que recibió en lo individual el delincuente, 1) La intimidación, 2) La retribución.

Para establecer la pena se debe tomar en cuenta a la víctima del delito, recordemos pues la razón tomada del concepto de justicia que nos dejó Ulpiano “Justicia es dar a cada quien lo que le corresponda” pero en nuestra realidad notamos que el juzgador el momento de imponer la pena no toma en cuenta la posición de la víctima, y recalco que el estudio victimológico es de reciente preocupación, ya que durante muchos

años había sido marginada del drama penal, enfocando la problemática hacia la sociedad en general como si ésta fuera en su generalidad quien recibiera todo el daño por la comisión del delito.

5.6.1.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL COMO PENA.

Atendiendo al fin que se proponen las penas, éstas pueden ser:

- a) Corporales,
- b) Eliminatorias,
- c) Reparadoras.

Y dentro de las reparadoras podríamos considerar las penas pecuniarias que repercuten directamente sobre el patrimonio del delincuente y entre ellas la reparación del daño, que consiste en el pago obligatorio que debe hacer el responsable de un delito a la persona que dañó con su conducta delictuosa, actualmente la ley prevé que se haga el pago y la indemnización por los perjuicios causados.

Uno de los motivos del presente estudio es que desde mi muy particular punto de vista, esta pena es de gran importancia sobre todo porque da cumplimiento a la citada máxima de Ulpiano, pero lamentablemente en nuestro sistema judicial esta pena no se aplica en beneficio del ofendido o víctima, ya que se ocupa muy parcialmente del delincuente y se limita a impartir justicia en la añeja pauta impuesta y por costumbre, en la mayoría de los casos, sin atreverse a utilizar su propio criterio.

Pocas penas en nuestro sistema jurídico presentan tantos problemas y escollos para su ejecución como lo es el caso de la reparación del daño moral, tal parece que el legislador se propuso hacerla difícil en su aplicación, cuando en realidad debería ser a la inversa y pensarse en el gran beneficio que puede proporcionar para la víctima del delito.

“La reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito no solo son de estricta justicia sino hasta de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos, porque así su propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a cuadyuvar a la persecución de los delincuentes”.⁽⁹⁾

(9) Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tomo II, Antigua Librería Robledo, México Distrito Federal, Página 237. 55

Nuestro Código punitivo da a la reparación del daño el carácter de pena pública y es obligación del Ministerio Público solicitarla de oficio, cuando sea exigible directamente al responsable del delito (como el motivo de este estudio) ¿Había que señalarle al representante social esa calidad de pena pública? cuando en realidad todas las penas son públicas, estableciendo la diferencia que cuando sea exigible a terceros tendrá entonces el carácter de responsabilidad civil.

Para finalizar este capítulo cabe señalar que la reparación de daños y perjuicios se contempla en el Título Tercero del Libro Primero denominado Penas y Medidas de Seguridad y en su capítulo VII específicamente establece la reparación del daño moral que consagra en la fracción segunda del artículo 32 y último párrafo del artículo 35 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO VI

PROBLEMÁTICA DE LOS DELITOS SEXUALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL

6.1.- LEGISLACIÓN PENAL EN EL ESTADO.

Como se comentó en el capítulo II de este estudio en el rubro “La experiencia del horror frente a un derecho incierto”, en lo especial la víctima ofendida por un delito del orden sexual tiene que afrontar la incertidumbre legal a que obliga la redacción de nuestro Código Penal que contiene varias omisiones y textos imprecisos, al caso estudiaremos los referentes al Título Cuarto del Libro Segundo que refiere a los delitos del orden sexual y al Capítulo Séptimo del Título Tercero, Libro Primero que da sustento a la reparación de daños y perjuicios.

Contenido de los cuales podríamos decir que en la violación cometida en persona impuber debería ser sancionado con mayor penalidad, ya que inclusive la impuesta para menores de 14 años (¿debe entenderse puber?) y personas en estado de interdicción es más apropiada y más alta para el procesado, considerando que el que realiza dicho acto en una impuber refleja mayor perversidad y peligro a la sociedad; cabe hacer mención que el Tercer Párrafo del numeral 127 del Código Represivo en comento, es hasta cierto punto impreciso en su redacción, “El que realice cópula con persona menor de 14 años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales”, ya que de él se desprende a mi criterio que la pena de prisión en él impuesta, justifica el tipo de violación en personas en estado de interdicción o que padezcan algún tipo de locura o idiotez, pero al inferir el hecho de que una menor de 14 años puber (por desprenderse así de la misma redacción) no esté en posibilidades de producirse voluntariamente, ¿No abordará los bienes jurídicos tutelados por el tipo de estupro?.

Considero además, que la penalidad que marca el numeral 128 se debe extender a todo el artículo 127 y no solo a su primer párrafo, ya que los supuestos que enmarca podrían concurrir aún en los párrafos subsiguientes, para lo cual sería necesario reformar el artículo 22 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo para la

adecuación de una pena de prisión que sea más concordante con la gravedad del delito en comento.

El capítulo II de abusos deshonestos, en el artículo 129 de nuestro Código Sustantivo al parecer fue redactado con precisión, únicamente que el legislador olvidó considerar que los actos eróticosexuales que no tienden a la cópula, en ocasiones pueden ser más agresivos y perversos que la misma cópula, cuando son ejecutados empleando objetos o algún órgano del cuerpo diferente al órgano sexual y que sancionarlos con una pena que oscila entre uno y tres años de prisión es ridículo y hasta ofensivo para la víctima que reciente un agravio de esta naturaleza, algunos códigos contemplan esta aberrante conducta sexual como violación equiparada; lo cual no comparto, toda vez que no tiene relación alguna con el concepto cópula, elemento esencial del tipo de violación y si por el contrario es una forma verdaderamente agravada de la perversidad sexual denominada abusos deshonestos y de la cual el legislador por bien de la sociedad no debería mostrar tibieza en su pronta consideración al código sustantivo.

Respecto al artículo 130 en estudio sería conveniente que el legislador tomara más en consideración los términos "seducción y engaño" como un desastroso mal a futuro para las jóvenes e ingenuas pasivas del delito. ¿Por qué premiar al estuprador que realiza con dolo su acción delictiva, extinguiendo la acción penal y más aún dando a su víctima en matrimonio?, cuando como el mismo tipo tutela, no hay seguridad en su capacidad de discernir sobre su conveniencia, pienso que este beneficio al agente, debería ser más estricto, exigiendo al victimario que lo obtiene la seguridad de un modo honesto de vivir y una edad acorde en relación a la pasivo para contraer las nupcias.

Del mismo modo cabe comentar acerca de la pena de reparación del daño, que las disposiciones comunes del título de los delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo contempla, respecto a que de la comisión de los delitos que ocupan nuestro estudio resulten hijos la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre; por favor ¿Para reparar un daño existe la necesidad de crear un vínculo a la víctima con el victimario, que le siga recordando quizá de por vida el trauma sexual experimentado en perjuicio de su patrimonio moral?.

Por lo que respecta la reparación del daño que de forma genérica y de cierto modo acertada, nuestro Código Penal comprende, ésta tiene carácter de pena pública y es exigible de oficio por el Ministerio Público, contemplando en ella la indemnización moral y el resarcimiento de los perjuicios causados dando a esta una adecuada prioridad respecto a otras obligaciones del reo, y debe ser fijada al buen albedrío del ciudadano juez, tomando en consideración la lesión moral sufrida por la víctima, pienso que al respecto el Código Penal considerando los delitos que más agravian el patrimonio moral del pasivo, como lo es en delitos sexuales, debería ser más concreto y específico respecto a lo que contempla como daño moral, toda vez que lo señala genéricamente y muchas veces es menester acudir supletoriamente al Código Civil que es más específico en su redacción, cuando en otros Estados como Nuevo León, Jalisco y Guanajuato contemplan ya de forma concreta la reparación moral derivada de la comisión de delitos del orden sexual, según se desprende de los Títulos que a continuación me permito citar de tales Códigos:

A)Código Penal del Estado de Nuevo León.

TITULO OCTAVO

RESPONSABILIDAD PECUNIARIA DERIVADA DEL DELITO

CAPITULO UNICO

Artículo 143.- La reparación del daño y perjuicio comprende:

- I.- La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas;
- II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a sus familiares;
- III.- En los casos de estupro, violación y raptó comprenderán los gastos de gestación, alumbramiento y en su caso los gastos funerarios, así como el pago de los alimentos a los hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos. Tratándose del delito de violación, comprenderá igualmente los gastos por la atención médica o psíquica del ofendido, hasta su total recuperación; y

IV.- El perjuicio que se cause con motivo del delito.

Artículo 144.- La reparación del daño y perjuicio a que se refiere la fracción II y IV del Artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

B) Código Penal para el Estado de Jalisco.

TITULO SEXTO

Reparación del Daño Proveniente del Delito

CAPITULO UNICO

Artículo 103. La reparación del daño en casos de estupro y violación, comprenderá además del daño moral a que alude la fracción II del artículo 96 de este Código, el pago por alimentos a la mujer y al hijo, si lo hubiere.

Dicho pago se hará en la forma y términos que fija el Código Civil del Estado, para los casos de divorcio como si el delincuente hubiese sido el cónyuge culpable.

C) Código Penal para el Estado de Guanajuato.

TITULO TERCERO

PUNIBILIDAD

CAPITULO V

SANCION PECUNIARIA

Artículo 55.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso de deterioros y menoscabos. Si la restitución no fuera posible, el pago del precio correspondiente, y

II.- El resarcimiento del daño material y moral causados, incluyendo el pago de tratamientos curativos que conforme a probanza y como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- La indemnización de los perjuicios ocasionados.

La reparación del daño, en el delito de violación, comprenderá además, el pago del tratamiento psicoterapéutico requerido por la víctima, por el tiempo que fuere necesario a juicio del médico.

6.2.- ACTIVIDAD DEL ORGANO JURISDICCIONAL EN EL DAÑO MORAL.

Lo amplio del arbitrio judicial, es tendiente a permitir en los jueces al momento de sentenciar un sano sentimiento de justicia e independencia en su función.

Cada hombre tiene sus puntos de vista y por ende el espíritu de la ley es el resultado de una buena o mala lógica de un juez, dependería de la violencia de sus pasiones, de las debilidades que padezca y su relación con el agravio.

Por exigencia de nuestra legislación penal, el juez al aplicar las sanciones, deberá conocer la personalidad del delincuente, su capacidad económica y demás elementos que señala el artículo 52 del Código Penal, es una tarea delicada pues además de su competencia jurídico-teórica deberá poseer conocimientos psicológicos, antropológicos y sociales junto con una fina intuición de la realidad histórica y una sensibilidad aguzada. Se trata de que valore el daño causado a la víctima frente al daño que se cause al reo al imponer la pena.

En la adaptación de la pena se considera un doble proceso en el cual se aprecian los aspectos objetivos del hecho mismo, después la calidad del autor y entre éstas deben incluirse las circunstancias en las que pueda tomarse un criterio a cerca de la probabilidad de que el sujeto vuelva o no a delinquir, situación que debe estar presente pues en sus fines se busca la mayor justicia y eficacia.

Respecto al daño moral, cuando no es posible una restitución en especie o mediante su equivalente, el daño puede repararse por medio de algún bien que desde el punto de vista utilitario del agraviado equivalga al daño moral sufrido por el delito. La característica del daño moral es no afectar el patrimonio, sino resolverse en una disminución de la personalidad psíquica y ética (dolor, pesar, angustia) y en efecto puede haber ofensas a la personalidad moral que inciden directamente al patrimonio, el daño moral puede o no tener repercusión patrimonial, pero lo corriente es que la tenga y lleve consigo también un daño material, el verdadero problema llega cuando la consecuencia del delito se limita puramente al dolor moral, hay quienes niegan la reparabilidad de estos males y quienes la defienden, y se aduce que la ley ordena el resarcimiento de los daños patrimoniales, pero no exceptúa los que se causen al patrimonio más sagrado, el moral, que es posible una verdadera reparación del daño pues si con el dinero no se devuelve la alegría perdida y bienestar moral gozado antes del delito, con él pueden procurarse nuevos goces que compensen los que fueron arrebatados por el hecho delictuoso.

“Cuando la afección moral se traduce en decrecimiento del patrimonio económico, es relativamente fácil la evaluación de aquel, pero no así cuando esta relación es imposible de establecer, pues entonces más que reparación lo que existirá será nueva pena”.⁽¹⁰⁾ En Quintana Roo, el juez norma su criterio de acuerdo a las pruebas que se obtienen del proceso para fijar las penas a su libre arbitrio, en el caso sin desestimar la lesión moral sufrida por la víctima y considerando la capacidad económica del agresor, situaciones que corresponden al fiscal acreditar en autos y mediante lo cual procederá la fijación de la reparación del daño causado sin perjuicio de las otras penas y medidas de seguridad a que haya lugar.

6.3.- EL PEDIMENTO DE LA REPARACIÓN MORAL.

Por lo que respecta a la exigencia de la misma por parte del Ministerio Público en las causas penales, es frecuente la conducta un tanto tibia de esta autoridad, lo cual repercute gravemente en perjuicio de la víctima, toda vez que como ya analizamos el juez no puede actuar y decidir más allá de lo que la Representación Social le pide.

(10) Carranca y Trujillo, citado por Roberto Reynoso Davila, Teoría general de las sanciones penales, página 205, editorial Porrúa, México 1996.

En este orden de ideas es común que no sentencie a la reparación del daño moral, ya que el titular de la acción penal no siempre rinde las pruebas sobre el monto y exigencia del daño moral y los extremos para acreditarla, a más que en algunos casos no lo solicita en su pliego acusatorio, en consecuencia el juez absuelve al reo del pago del daño moral, lo cual es grave, ya que como cosa juzgada erga omnes impide la acción civil que en su caso el agraviado pudiera agotar.

En una investigación realizada entre diversos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, resultó que efectivamente consideran el daño moral que causan los delitos sexuales como graves e irreparables para la víctima, tanto en lo social como en lo psicológico, más sin embargo, externaron que el daño moral “no está contemplado en la legislación mexicana y por lo tanto no se puede solicitar”, afirmando personal de la fiscalía adscrita, “que no existe en la ley, en la teoría ni en la jurisprudencia criterios para que el juez norme una sentencia a reparar el daño moral causado” coincidiendo en que cuando ésta se satisface, se realiza monetariamente en ocasiones con intervención de la Representación social y en ocasiones extrajudicialmente sin que esto implique el no ejercicio de la acción penal; se afirmó que una reparación pecuniaria al principio no es satisfactoria a la víctima y que incluso le causa una mayor afectación, pero con el transcurso del tiempo la víctima toma conciencia y acepta la indemnización como un medio para salir adelante del daño sufrido. Reconocieron que la reparación del daño moral en el Estado “no es efectiva por la falta de un procedimiento” y que sería una buena medida coordinar la intervención de otra institución especial para la valoración y seguimiento del daño moral que sufren las víctimas de un delito sexual y que una reparación podría significar “una sanación psicológica”.

Sobre como acreditar el daño moral, el agente del Ministerio Público encargado de la sección de delitos sexuales apuntó, que hay que acreditar la afectación psicológica y que para ello se ha creado un convenio tripartita, Procuraduría General de Justicia del Estado-Casa de la Mujer-Desarrollo Integral de la Familia, donde la víctima es valorada por especialistas y los resultados son aportados como prueba en el proceso penal, además de que se debe acreditar la situación económica tanto de la víctima

como del procesado. Sin embargo el Ministerio Público adscrito hizo incapie, en que el criterio de los jueces a nivel nacional es muy bajo y que en su mayoría no aplican la reparación del daño moral ya que pretenden "que ésta se acredite", como si fuera un daño material y esto para la Representación Social es "bastante difícil porque no tenemos como acreditarla".

Pero existe otro aspecto seriamente criticable en nuestro sistema penal ya que en las resoluciones constantemente se lee en las condenatorias a pena de prisión "no se condena al pago de la reparación del daño, por no estar demostrada en autos y no haberse aprobado la capacidad económica de dicho acusado.

Cuando se impone pena privativa de libertad el juez no considera si el estado de salud del reo es adecuado para soportar la prisión, ni si éste deja asuntos pendientes en el exterior del penal, luego entonces por qué no asumir el mismo criterio respecto a la reparación del daño moral, si se encuentra en autos comprobada la responsabilidad penal del reo. Es importante mencionar que cuando se castiga al procesado, este castigo se impone como si el Estado o la sociedad fueran los únicos afectados olvidándose de la víctima y sin considerar que la reparación del daño es de vital importancia en toda causa penal por ser una verdadera forma de hacer o darle justicia al ofendido del delito. Al respecto me permito transcribir algunas tesis jurisprudenciales relativas al tema de la reparación del daño moral

REPARACION DEL DAÑO MORAL. CONDENA. PAGO DE, DEBE ATENDERSE CAPACIDAD ECONOMICA. Aunque en la sentencia de primer grado no se haya precisado que se trataba de un daño moral por la naturaleza de los delitos cometidos, y la circunstancia de que para la cuantificación del monto del daño causado se remite a la legislación laboral, ello no implica que deba desatenderse a la capacidad económica del sentenciado por estar expresamente determinado en el artículo 32 del Código Penal para el Estado de México. De ahí que para la reparación del daño moral en cuanto a su pago debe atenderse a la capacidad económica del obligado a ello y si no quedó acreditada tal capacidad, la condena al pago de daño moral es ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 76/95. Manuel Rivera Cruz. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 1995

Tesis: I.8o.C.10 C

REPARACION DEL DAÑO MORAL IMPROCEDENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, la falta de comprobación de la capacidad económica del inculpado, hace improcedente la reparación del daño moral; y no es suficiente, para acreditar dicha capacidad, la simple manifestación del inculpado, sin otra prueba que la corrobore, de que percibía cierta cantidad como promedio mensual de ingresos, en su calidad de empleado.

Amparo directo 1685/77. Víctor Manuel Estrella Avila. 9 de noviembre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 91-96 Segunda Parte

Página: 45

REPARACION DEL DAÑO. APLICACION DEL ARTÍCULO 31 DEL CODIGO PENAL FEDERAL. Si bien el artículo 31 del Código Penal Federal impone al juzgador la obligación de tomar en cuenta la capacidad económica del obligado, ello es porque, de acuerdo con el artículo 30 del mismo ordenamiento, la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago de su precio, así como la indemnización, no sólo del daño material, sino también del daño moral, y la reparación del daño a cargo del delincuente tiene el carácter de pena pública, por lo cual debe pedirse de oficio por el Ministerio Público y, aún en los casos en que el ofendido renuncie a ella, debe aplicarse a favor del Estado.

Amparo directo 2724/75. Francisco Fajardo Ortega. 30 de septiembre de 1976. Mayoría de 3 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Régulo Torres Martínez. Disidente: Ernesto Aguilar Alvarez.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1976, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 33, página 29.

6.4.- INDEMNIZACIÓN MORAL Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

En la vida de los seres humanos el concepto del valor no consiste únicamente en los bienes que son apreciables en dinero, sino que al contrario, además del dinero existen otros bienes a los cuales el hombre civilizado atribuye un valor aún más alto y pugna porque el derecho los proteja. Luego entonces no por carecer de un valor económico, el daño moral causado por los delitos del orden sexual pueden quedar desprotejidos por la norma jurídica y la justificación de la responsabilidad civil por daño moral, se encuentra en la supremacía que tienen los bienes no materiales del individuo, aquéllos que no pueden valorarse en dinero, o sea los derechos de personalidad

propios del ser humano como lo son el honor, el decoro, la reputación, la vida privada, sentimientos, etc.

Debemos precisar que para reparar el daño moral ante la afectación de cualquiera de los derechos que comprende, se encuadra actualmente en el concepto de indemnización, lo cual implica que los sentimientos y afectos pierden su naturaleza subjetiva para convertirse en algo valuable y material, por lo que es importante identificar el término daño moral como una sanción en lo extenso de la palabra, me encuentro plenamente de acuerdo que el daño moral no puede valuarse en dinero sin el riesgo de producir a la víctima una ofensa mayor, pero insisto en que no es posible que bienes tan fundamentales no queden estrictamente tutelados por el derecho y que la indemnización no se le pueda llamar compensatoria de la moral cuando estamos hablando de daños irreparables, considerando que la reparación del daño moral debe aplicarse con el mismo o mayor rigor que en la aplicación de penas corporales al reo y que debe ser encaminada directamente al beneficio de la víctima ya sea por sí misma o a través de alguna institución especializada en la atención y seguimiento del daño causado, cuando el agraviado renuncie expresamente a reclamar tal reparación del daño, caso en el cual debería exigirse y aplicarse a través del Estado a este tipo de instituciones.

CAPÍTULO VII

GRÁFICAS ESTADÍSTICAS

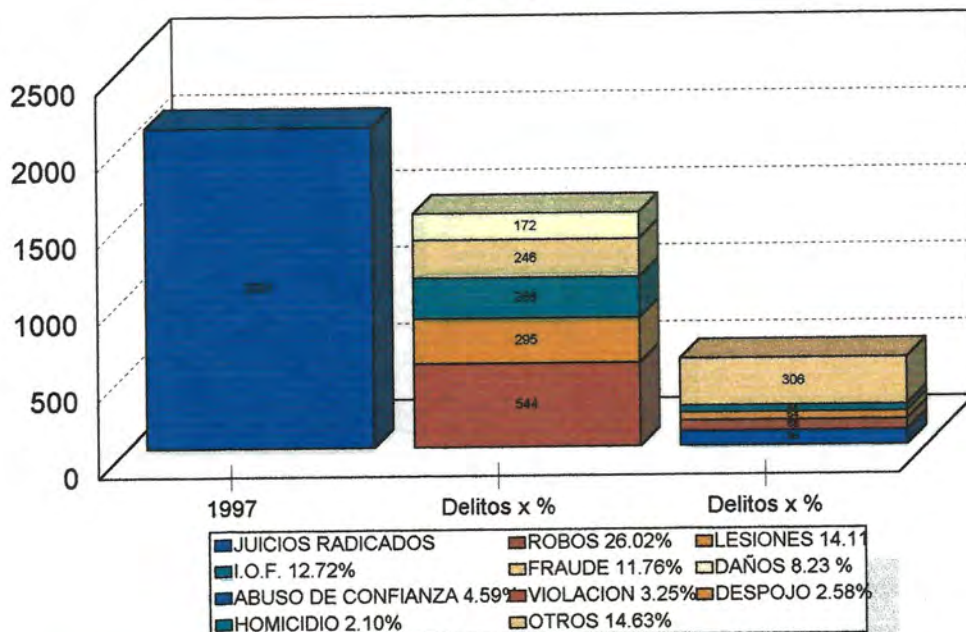
El presente capítulo fue estructurado con la finalidad de expresar de forma gráfica la situación de la criminalidad penal en nuestro Estado, ilustrando la incidencia de los delitos en cada uno de los distritos judiciales en Quintana Roo, no sin antes analizar la realidad penal en su conjunto y destacando de manera ilustrativa el porcentaje que ocupan los delitos de mayor frecuencia dentro de un gran total delictivo, lo cual nos permite comparar y analizar en el contexto jurídico la relación existente entre un delito y otro respecto de su comisión y el índice variable dentro de uno y otro de los diferentes distritos judiciales del Estado, destacando especialmente en el estudio que nos motiva la posición que guarda la conducta delictiva sexual en relación con otras figuras típicas del orden penal, así como su distribución en la geografía estatal; lo que nos permite conocer en mejor medida la realidad de los delitos en estudio dentro del contexto de la vida Quintanarroense.

De acuerdo a los datos arrojados por las estadísticas que conforman el presente capítulo podemos apreciar que los puntos de mayor incidencia de conductas delictivas del orden sexual se encuentran con mayor frecuencia en los polos con mayor densidad poblacional como lo es el caso de la ciudad de Cancún Quintana Roo en la cual el delito de violación ocupa el 4.43 % del total de los delitos radicados en ese distrito, valores que sobrepasan los estimados para toda la geografía estatal en la cual el delito de violación ocupa el 3.25 % del gran total de delitos radicados, así mismo se aprecia que en conjunto con la ciudad de Chetumal, estas dos ciudades ocupan el 83.8 % de todos los delitos de violación radicados en el Estado de Quintana Roo; sin desestimar el índice de delitos sexuales no denunciados y que aunque por su misma naturaleza no se tiene un registro de ellos, sí ocupan un importante espacio dentro de la conducta delictiva sexual en el Estado; es importante anotar que el delito de violación por ser el más representativo de los tipificados como del orden sexual en nuestro código penal se menciona de forma más específica en tanto que los de estupro y abusos deshonestos se encuentran comprendidos dentro

del rubro de otros delitos, no tanto por que carezcan de importancia, sino por su valor de incidencia que por sí mismo no sería representativo dentro de las estadísticas que se ofrecen.

JUICIOS PENALES RADICADOS

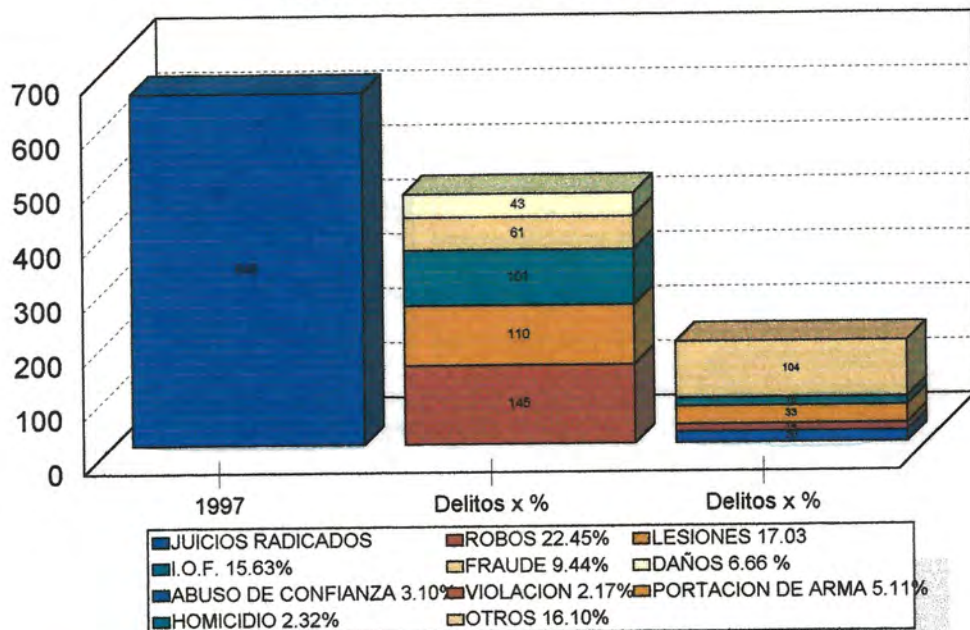
EN 1997



FUENTE: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DISTRITO JUDICIAL DE CHETUMAL

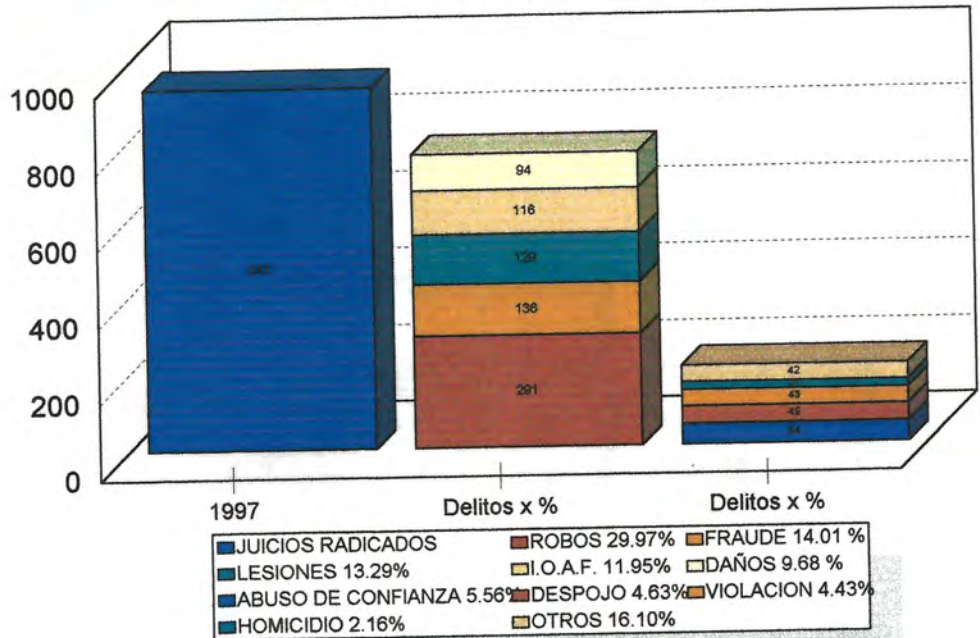
JUICIOS PENALES RADICADOS



FUENTE: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DISTRITO JUDICIAL DE CANCUN

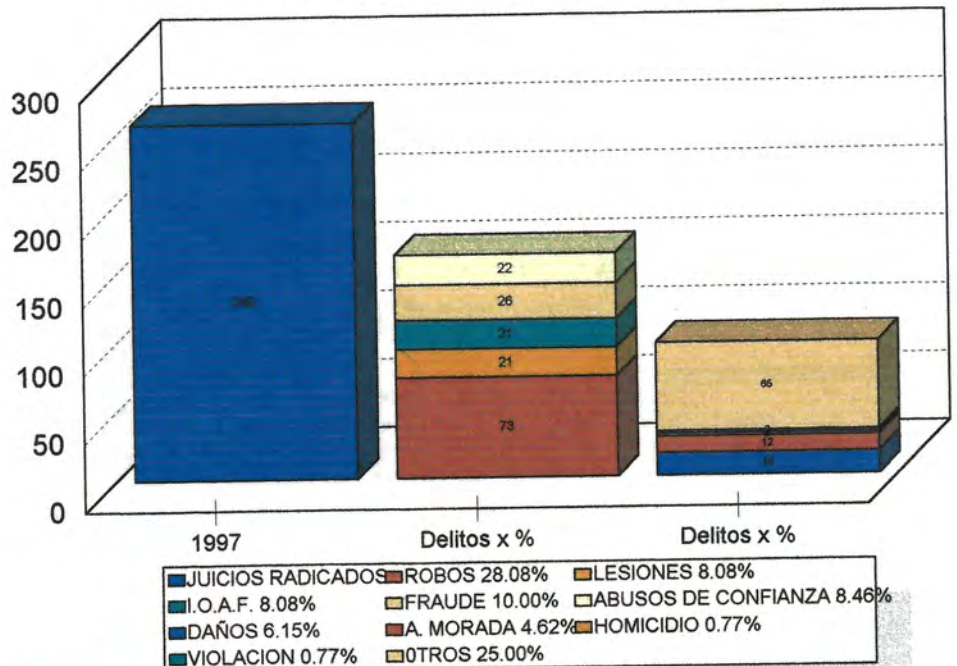
JUICIOS PENALES RADICADOS



FUENTE: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DISTRITO JUDICIAL DE COZUMEL

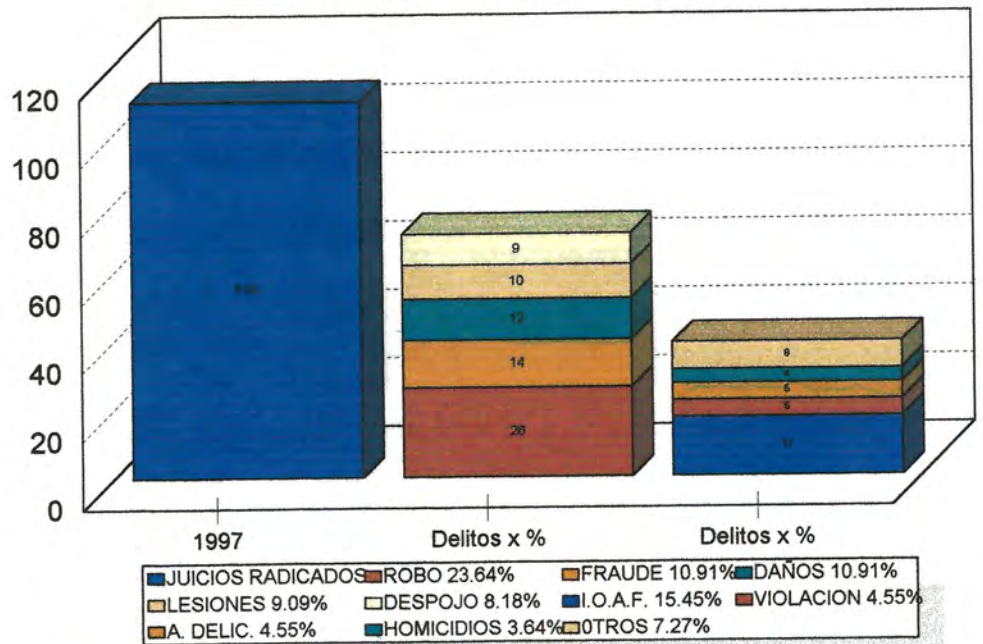
JUICIOS PENALES RADICADOS



FUENTE: TRIBUNAL SU

DISTRITO JUDICIAL DE SOLIDARIDAD

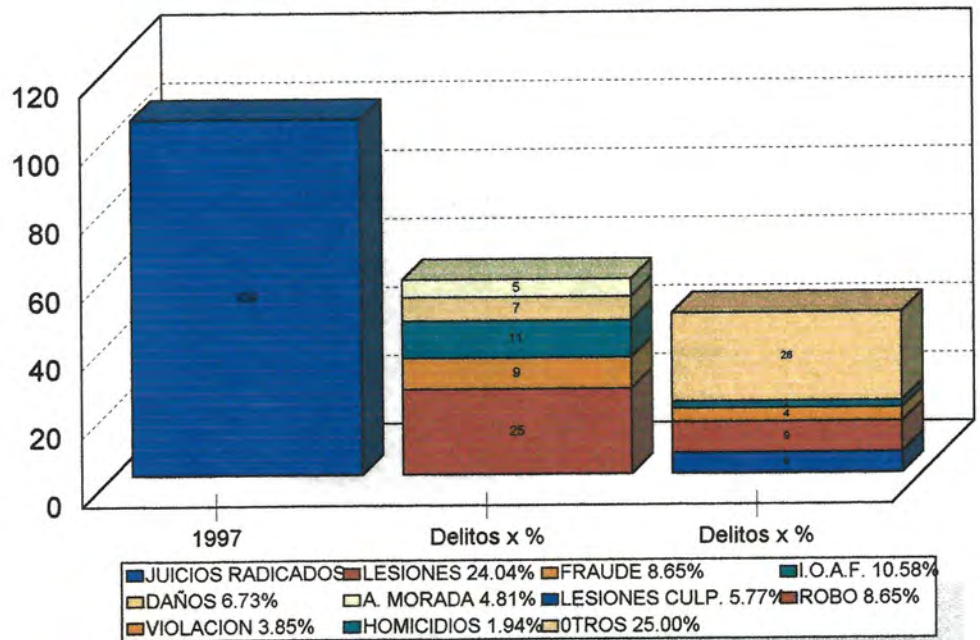
JUICIOS PENALES RADICADOS



FUENTE: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DISTRITO JUDICIAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO

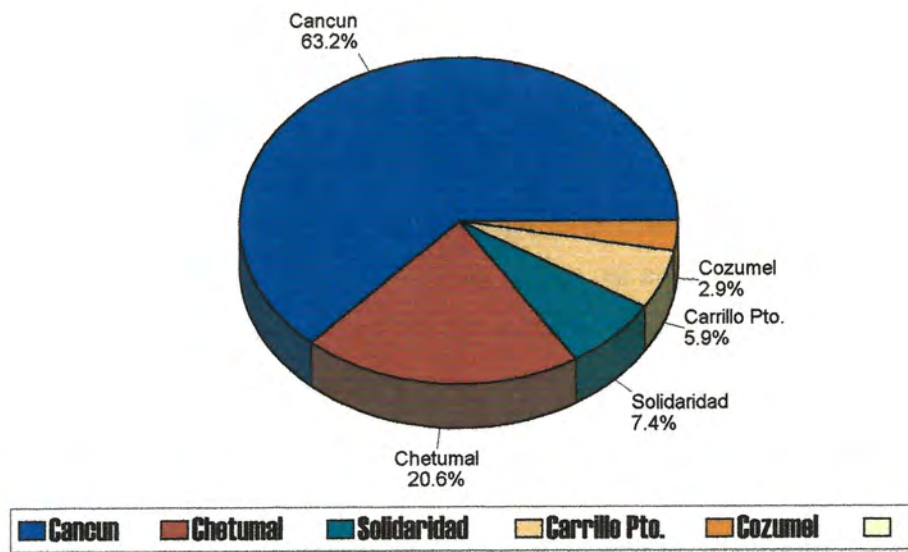
JUICIOS PENALES RADICADOS



FUENTE: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CASOS DE VIOLACION EN EL EDO. DE Q. ROO

EN 1997



FUENTE: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO VIII

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Concluyendo con el presente análisis de la reparación del daño moral que causa a las personas que en si resienten una conducta delictiva sexual, ha quedado establecido que en el estado de Quintana Roo no existe en la esfera fáctica jurídica una verdadera resarsición moral, toda vez que como fue apuntado la representación social ha quedado al margen de la importancia que esta figura jurídica reviste, a la par de tratadistas y estudiosos que durante tanto tiempo se han olvidado de la víctima para dar al criminal toda su atención, desde sus orígenes hasta su reincorporación a la sociedad. Hemos visto que el Ministerio Público por lo general desconoce fundamentalmente la forma de acreditar el daño moral y que nuestra legislación penal carece en gran medida de una eficacia punitiva que mantenga el equilibrio del mal causado por el delincuente sexual con la pena que se le impone; ese justo medio que hace que el binomio delito-pena sea congruente en su aplicación y eficaz con su objetivo, el cual nuestro código penal ha dejado al margen de su legislación y que provoca que las penas aplicables no sean satisfactorias a quien recibió la ofensa sexual punible.

Es importante señalar que efectivamente es poco lo que se encuentra legislado o tratado por los estudiosos del derecho respecto al daño moral y cierto es que la moral, en sentido humano es un bien inapreciable. Pero sostengo que al respecto únicamente el buen arbitrio del juez puede ser el conducto de una reparación de daño moral que satisfaga el dolor que causa al sentir moral un delito sexual, mediante la aplicación de sentencias que combinen penas castigadoras y reparadoras a la vez ya no tanto en función al mal social, sino al daño que causa a la víctima, para lo cual es evidente que en el afán de robustecer la tutela del daño moral en nuestra legislación penal esta debería ser modificada en algunos puntos sustanciales, ajustando algunos tipos de manera que se amplíe en alcance de los mismos y conductas que constituyen verdaderas lagunas en la ley y en otros extendiendo las calificativas agravantes en la inteligencia que en gran medida satisface al dolor moral el hecho de que el agresor

sexual sea sentenciado con una pena acorde al mal que causa, por lo tanto, las medidas que detonarían la eficacia del daño moral estriba en la redacción adecuada de los tipos penales y de una comprensión más concreta que del daño moral contengan, lo que conlleva a una necesidad de reformar el Título Cuarto del Libro Segundo, Parte Especial Sección Primera, que contempla este rubro así como establecer la necesidad de dar un seguimiento victimológico al pasivo de una agresión sexual que conduzca a una sanación psicológica, lo cual en conjunto con una indemnización bien aplicada quizá logre cubrir el daño ocasionado a bienes tan primordiales como la libertad y normal desarrollo sexual que motivaron el presente estudio.

PROPUESTAS

En el grato transcurso de elaboración del presente estudio, he visto concretarse los objetivos en él fijados y comprobada la hipótesis planteada de que la inadecuada aplicación de la reparación del daño moral, radica en la forma deficiente y absurda en que la Representación Social la solicita, además de la pobreza que de ella hace gala nuestra legislación penal en la cual se menciona en forma por demás subjetiva y con marcados conflictos de interpretación y aplicación de la ley respecto a la reparación del daño moral causado por los delitos sexuales. Al respecto y solicitando la dispensa que por la inexperiencia, que el tiempo y estudio mata para llegar a ser grande en la abogacía, por si en algo pecho de atrevimiento y ofendo a los conocedores de esta muy noble profesión me atrevo a manifestar las siguientes:

PRIMERA.- En el Libro Segundo, Sección I, Título IV, Capítulo I del Código Penal para el Estado de Quintana Roo respecto al artículo 127, párrafo segundo, incrementar la pena establecida para la violación en impuberes en un margen de doce a treinta años de prisión, y en el párrafo tercero retirar el concepto "persona menor de 14 años de edad" debiendo quedar este párrafo como: Al que realice cópula con persona que por cualquier causa no este en posibilidades de...

Respecto al artículo 128, que este concepto se amplíe para los tres párrafos del artículo 127, debiendo decir: Las penas previstas en el artículo anterior...

SEGUNDA.- En el Libro Segundo, Sección I, Título IV, Capítulo II del Código Penal para el Estado de Quintana Roo respecto a los abusos deshonestos, crear un artículo 129 bis, que contemple el tipo empleando objetos o algún órgano distinto al miembro viril, cuando sean introducidos vía vaginal o anal del pasivo o bien en cavidad bucal con fines lascivos, por supuesto con un notable incremento de la pena corporal en relación a los abusos deshonestos que el artículo 129 contempla y que sea equiparable a las penas impuestas para el delito de violación.

TERCERA.- En el Libro Segundo, Sección I, Título IV, Capítulo III del Código Sustantivo en la materia respecto al artículo 130, párrafo tercero que se imponga la taxativa de que el agente no sea mayor de 25 años de edad y acredite tener un modo honesto de vivir.

CUARTA.- Que se reforme el artículo 131 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo y en su lugar se tutele una reparación del daño moral concreta aplicable en días de salario vigente en el estado, dentro de un parámetro definido en función al tipo penal de que se trate.

QUINTA.- Que el Código Penal contemple de una forma más concreta y específica los derechos de personalidad y delimite el contenido y alcance del daño moral en los delitos sexuales.

SEXTA.- Promover la creación de una instancia independiente de la Procuraduría General de Justicia, especializada en la atención y seguimiento de las víctimas afectadas por delitos que sean altamente agresivos para la moral, debiendo esta satisfacer los extremos que se implementan en la reforma de la fracción décima del artículo 20 Constitucional y procurar la coordinación con instituciones especializadas en la reintegración moral y social del individuo.

SÉPTIMA.- Reformar el artículo 22 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo incrementando la duración de la pena de prisión de seis meses a cincuenta años de prisión previendo la adecuación de la penalidad de los delitos, a los cometidos con gran violencia y de mayor ofensa pública.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Eduardo López Betancourt. "Delitos en Particular". Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1995.
- 2.- Roberto Reynoso Dávila. "Teoría General de las sanciones Penales". Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1996.
- 3.- Hilda Marchiori. "El Estudio del Delincuente". Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1989.
- 4.- Salvador Ochoa Olvera. "La Demanda por Daño Moral". Editorial Monte Alto, Cuarta Edición, México 1993.
- 5.- Fernando Castellanos. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1993.
- 6.- Juan Manuel Ramírez Delgado. "Penología". Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1995.
- 7.- Theodor Geiger. "Moral y Derecho". Editorial alfa, Primera Edición, México 1992.
- 8.- Francisco Laporta. "Entre el Derecho y la Moral". Biblioteca de Ética, filosofía del Derecho y Política, Primera Edición, México 1993.
- 9.- Carlos Santiago Nino. "Los Límites de la Responsabilidad Penal". Editorial Astrea, Octava Edición, Buenos Aires, Argentina 1980.
- 10.- Gonzalez de la Vega. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, Vigésimo Segunda Edición, México 1988.

- 11.- Cesar Augusto Osorio y Nieto. “La Averiguación Previa”. Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1994.
- 12.- Código Penal para el Estado de Quintana Roo. Colección Porrúa s.a., México 1993.
- 13.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo. Colección Porrúa s.a., México 1993.
- 14.- Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Colección Porrúa s.a., México 1993.
- 15.- Alfonso Quiróz Cuadrón. “Medicina Forense”. Editorial Porrúa, Décima Primera Edición, México 1993.
- 16.- Francisco Javier Tello Flores. “Medicina Forense”. Editorial Harla, Décimo Sexta Edición, México 1993.
- 17.- Raúl Carranca y Rivas. “Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México”. Editorial Porrúa, Décima Octava Edición, México 1986.
- 18.- Irma G. Amuchategui Requena. “Derecho Penal”. Editorial Harla, Octava Edición, México 1993.
- 19.- Raúl Carranca y Trujillo. “Código Penal Anotado”. Raúl Carranca y Rivas, Editorial Porrúa, Décimo Novena Edición, México 1995.
- 20.- Luis Jiménez de Asúa. “Lecciones de Derecho Penal”. Volumen III, Colección clásicos del derecho Penal, Editorial Harla, Décima Edición, México 1997.

- 21.- Francesco Carrara. “Derecho Penal”. Volumen I, Colección clásicos del Derecho Penal, Editorial Harla, décima Edición, México 1997.
- 22.- Rafael Rojina Villegas. “Derecho civil Mexicano”. Compendio, Tomo V, Obligaciones, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1993.
- 23.- Marcel Plianol. “Derecho civil”. Jeorges Ripert, Volumen VIII, Colección Clásicos del Derecho, Editorial Harla, Cuarta Edición, México 1996.
- 24.- “Décimo congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia”. Memorias Previas, México D.F. 1994.
- 25.- Rafael de Pina. “Diccionario de Derecho”. Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, Décima Novena Edición, México 1993.